

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas; y
- III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Local y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público. Las autoridades federales con representación en el estado se abstendrán de realizar la difusión de todo tipo de propaganda dentro del territorio del estado. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y sus candidatos. El Instituto Estatal emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto Estatal dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3. La aplicación de las normas de esta Ley, corresponde al Instituto Estatal, al Tribunal Electoral, y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III. Ley: La Ley Electoral del Estado de Tabasco;

- IV. Instituto Estatal: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- V. Instituto Federal: Instituto Federal Electoral;
- VI. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral de Tabasco;
- VII. Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VIII. Consejo Distrital: El Consejo Electoral Distrital;
- IX. Consejo Municipal: El Consejo Electoral Municipal; y
- X. Partidos Políticos: Los nacionales y locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS**

ARTÍCULO 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 6. Es derecho de los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir Partidos Políticos locales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos libre e individualmente. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un Partido Político, agrupación política o ente político.

ARTÍCULO 7. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo Estatal;
- II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la asociación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal a partir del inicio del proceso electoral y hasta el último 15 de mayo del año de la elección. El Presidente del Consejo Estatal dará cuenta de la solicitud al propio Consejo Estatal para su consideración en la siguiente sesión que celebre, la resolución que se emita deberá ser notificada al solicitante. El Consejo Estatal garantizará este

derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte del ciudadano o de la agrupación interesada;

- III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, y que no tiene vínculos con Partido Político, agrupación política o ente político alguno;
- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los que señale el Consejo Estatal y los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización política o Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - d) Asistir y acreditar los cursos de preparación e información que, para tal efecto, imparta el Instituto Estatal; y
 - e) No ser ministro de culto religioso alguno.
- V. Las asociaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen mediante informe que presenten al Consejo Estatal, conforme a los términos previstos en el artículo 98 de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo o derrota de Partido Político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece esta Ley.

La observación electoral se podrá realizar en cualquier ámbito territorial del estado.

ARTÍCULO 9. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Consejo Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, la información que requieran. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial, o que su publicidad no contravenga las disposiciones legales, ni afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

En los contenidos de la capacitación que las juntas distritales ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 10. Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales podrán presentarse con su acreditación y respectivo gafete en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Electorales Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura de los resultados en los Consejos Electorales Distritales o Municipales; y
- VII. Recepción de escritos de incidentes y protesta.

ARTÍCULO 11. Los observadores podrán presentar, ante el Instituto Estatal, un informe sobre su función en los términos y tiempos que, para tal efecto, determine el Consejo Estatal.

En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 12. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casillas en los términos establecidos en esta Ley.

Sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral.

TÍTULO TERCERO DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, DE GOBERNADOR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 13. Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local, así como los dispuestos por el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 14. Además de los requisitos señalados en la Constitución Local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y

- III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

ARTÍCULO 15. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, que se integra por veintiún Diputados electos según el Principio de Mayoría Relativa, mediante el Sistema de Distritos Electorales Uninominales y catorce Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales en las Circunscripciones Plurinominales.

El Congreso se renovará en su totalidad cada 3 años. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

ARTÍCULO 16. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por Mayoría Relativa.

ARTÍCULO 17. Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho Regidores de Mayoría Relativa y demás Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 18. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas; y
- II. Votación estatal emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados, Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2 % y los votos nulos.

ARTÍCULO 19. El Estado de Tabasco se divide en 21 distritos electorales uninominales; la distribución y delimitación territorial de los distritos será determinada por el Consejo Estatal, atendiendo a los siguientes elementos y variables técnicas:

- I. Deberá dividírsele la población total del Estado, entre el número de distritos señalados en el párrafo anterior, para obtener el promedio poblacional por distrito;
- II. La desviación del promedio poblacional por distrito procurará ser, por encima o por debajo, inferior al 15% en los 21 distritos;
- III. La unidad de agregación en la integración de los distritos, deberá ser la sección electoral tomando en cuenta la delimitación de comunidades o colonias y las vías de comunicación, procurando en la medida de lo posible la integridad municipal, salvo los casos en que el territorio de un municipio deba ocupar más de un distrito electoral;
- IV. En la medida de lo posible, se procurará:
 - a) Contigüidad, que implica que los distritos se conformen por una sola parte de territorio, interconectados con otros distritos y de ningún manera, deben estar fragmentados al interior;

- b) Continuidad, que implica que los distritos se integren por unidades de agregación vecinas entre sí;
- c) Compacidad, entendida como la situación en la que el perímetro de los distritos adquiera una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular; y
- d) El resto a las vías de comunicación, a otros factores geográficos y la indivisibilidad de las secciones electorales.

ARTÍCULO 20. Para la elección de Diputados, además de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, existirán dos circunscripciones plurinominales cuya demarcación será determinada por el Consejo Estatal, en la que serán electos catorce Diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de las Listas Regionales, integradas por catorce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada Partido Político contendiente.

ARTÍCULO 21. La asignación de diputados por principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes Bases:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;
- II. Todo Partido Político que alcance por lo menos el 2 % de la votación total emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que e le asignen Diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial;
- IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;
- V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta regla no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales exceda el límite antes señalado;
- VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;
- VII. Posteriormente, se otorgará un curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el 2 % de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;
- VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido; y
- IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el 2 % de la votación total emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partido Político.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 22. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo, en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 14 de la Constitución local;
- II. Cociente natural;
- III. Cociente rectificado; y
- IV. Resto Mayor.

Porcentaje mínimo: Es el equivalente al 2 % de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cociente natural: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiesen aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V.

Resto Mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 23. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político, los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada Partido Político, conforme a lo siguiente:
 - A. De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;
 - B. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinado conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político; y
 - C. Si aun quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto Mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.

- II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución;
- III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V;
- IV. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:
 - A. Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga porcentaje mínimo;
 - B. Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político; y
 - C. Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

ARTÍCULO 24. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

- 1.- Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que e les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- 2.- La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;
- 3.- Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;
- 4.- Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en el punto 1 de este artículo, aplicando en lo conducente⁴ la reglas contenidas en el punto 2 y 3;
- 5.- En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

ARTÍCULO 25. En caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

ARTÍCULO 26. En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

Los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 28. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria;
- II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;
 - b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.
Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente; y
 - c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador del Estado, cada 6 años;
- II. Diputados al Congreso del Estado, cada 3 años; y
- III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada 3 años.

El Instituto Estatal, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de su Consejo Estatal, para que éste último asuma la organización de procesos

electorales locales. La solicitud deberá formularse con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

ARTÍCULO 30. A cada elección precederá una convocatoria expedida por el Consejo Estatal, por lo menos cien días antes de la fecha en que deba efectuarse. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 31. Las elecciones extraordinarias, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso Local.

ARTÍCULO 32. En el caso de vacantes de miembros de la Cámara de Diputados electos por votación mayoritaria relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes serán declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Local.

En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el Principio de Representación Proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo partido o coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria, deberá emitirse dentro de 30 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

ARTÍCULO 33. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo Estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante podrá participar en una elección extraordinaria el Partido Político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo ninguna persona podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos líneas regionales.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 35. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos Locales y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 36. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como Partidos Políticos Nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y Partidos Políticos Locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal.

Sólo los Partidos Políticos Nacionales y Locales que cuenten con registro ante el Instituto Estatal y en su caso hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta Ley.

Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, apegados a la legislación aplicable, establezcan sus estatutos.

ARTÍCULO 37. Los Partidos Políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

La participación de los Partidos Políticos Nacionales, en las elecciones estatal, distritales y municipales, se sujetarán, en todo momento a las disposiciones de la Constitución Local, esta Ley y las leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 38. Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos Locales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

ARTÍCULO 39. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los Partidos Políticos Locales deberán:

- I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos políticos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y el reconocimiento a los símbolos patrios, a sus héroes, al estado y a la conciencia de solidaridad de la libertad, la soberanía y la justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

- IV. Fomentar diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes dentro de la opinión ciudadana y los poderes públicos;
- V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, y
- VI. Fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 40. El Instituto Estatal vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con estricto apego a la presente Ley, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 41. Para que una organización de ciudadanos pueda constituir un Partido Político Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formular su declaración de principios;
- II. Establecer su programa de acción;
- III. Contar con los estatutos que regulen su actividad;
- IV. Solicitar su registro ante el Consejo Estatal debiendo:
 - a) Contar con un mínimo de 21,000 afiliados en el estado; y
 - b) De los 21,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1,500 en cada uno de por lo menos 14 de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el estado o bien tener 1,750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.

ARTÍCULO 42. La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:

- I. La obligación de observar las Constituciones Federal y local, así como respetar las leyes y las instituciones que de ellas emanen;
- II. Bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional, o los haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que esta Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 43. El Programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológica y política a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 44. Los estatutos establecerán:

- I. La denominación propia, el emblema y el color o colores propios que los caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, los que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas o convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigentes y las normas para la postulación de sus candidatos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes:
 - a) Una Asamblea Estatal o equivalente, que será la máxima autoridad y principal centro de toma de decisiones del partido. Se deben establecer las formalidades previas y fehacientes para convocarla. También se debe establecer la periodicidad con que se reunirá ordinariamente y el quórum necesario para que sesione válidamente.
 - b) Un Comité Estatal o un organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el estado;
 - c) Un Comité Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, en doce de los Municipios en que se divide el estado. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, en las que deberá garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas;
 - d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones;
 - e) Un órgano que garantice el derecho a la información del propio Instituto; y
 - f) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de procesos de selección internos y campaña a que se refiere esta Ley.

- V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, mismas que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;
- VI. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio o recursos financieros de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley; y
- VII. Las sanciones aplicables a los afiliados y simpatizantes que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y
- VIII. Las normas para la postulación de sus candidatos, en las que deberá procurarse la paridad política y la participación de los indígenas.

ARTÍCULO 45. Para constituir un Partido Político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador; a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizarán los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de esta Ley:

- I. Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:
 - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital, que en ningún caso podrá ser menor 1750 o 1500 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b), fracción IV del artículo 41 de esta Ley;
 - b) Que concurrieron a la Asamblea Distrital o Municipal el número de afiliados que señala el párrafo anterior; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - c) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el documento de afiliación, nombres completos, residencia y clave de la credencial para votar de la que se anexará una copia; y
 - d) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político, salvo el caso de agrupaciones políticas locales.
- II. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien certificará:
 - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Distritales o Municipales;
 - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar; y
 - d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

- III. Que, igualmente se formaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 21,000 afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 46 de esta Ley, quedará sin efecto la notificación formulada.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 46. Para obtener su registro como Partido Político Local, la organización interesada en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente, presentará para tal efecto su solicitud ante la Secretaría del Consejo Estatal, a la que deberá acompañar las siguientes constancias:

- I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- II. Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refieren los incisos d) de la fracción II y fracción III del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso; y
- III. Las actas de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTÍCULO 47. El Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como Partido Político Local, integrará una Comisión de tres Consejeros Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el Artículo anterior, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro que conocerá y resolverá el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 48. El Consejo Estatal por conducto de la comisión a que se refiere el artículo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del método aleatorio en el cual se verifique cuando menos el 50% de los registros; así mismo, los registros presentados deberán verificarse en el Registro Federal de Electores a efecto de constatar que estén vigentes en el Padrón Electoral a la fecha de la solicitud. Las afiliaciones deberán contar con un año de antigüedad como máximo.

ARTÍCULO 49. El Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión a más tardar el 31 de mayo y notificará en forma personal a la organización interesada.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución de que se trate, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección, gozando de personalidad jurídica para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 50. Al Partido Político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio de no hacerlo así se impondrán sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil aplicable.

ARTÍCULO 51. El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un Partido Político, serán con cargo al presupuesto del Instituto.

Los funcionarios autorizados por esta Ley para expedir las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 52. Las agrupaciones políticas nacionales y locales son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas nacionales y locales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancias las denominaciones de " Partido " o " Partido Político".

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de agrupación política y cualquier forma de afiliación corporativa a estas.

ARTÍCULO 53. Las agrupaciones políticas locales solo podrán participar en los procesos electorales estatal, distritales y municipales mediante acuerdos de participación con un Partido Político ó coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por un Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Las agrupaciones políticas locales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 54. Para obtener el registro como agrupación política local, quien la solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 8,000 asociados en la entidad, que no estén afiliados a algún otro ente político, y con un órgano directivo de carácter estatal, además, tener delegaciones en cuando menos 10 Municipios;
- II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro, sin contabilizar para tal fin las asambleas constitutivas o electivas; y
- III. Contar con documentos básicos, debidamente aprobados por sus Asambleas Estatal y Municipales, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación política o Partido Político.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal del Instituto.

El Consejo Estatal, dentro del plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en que conozca las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresaran las causas que las motivan y lo comunicara a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiesen procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas obtendrán su registro para los efectos legales correspondientes.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes del último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULO 55. La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento que para efecto emita el Consejo Estatal del Instituto;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 56. Son derechos de los Partidos Políticos los siguientes:

- I. Ejercer la corresponsabilidad, que la Constitución Local y esta Ley, les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Obtener del Consejo Estatal la constancia de su registro;
- III. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Acceder a las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda en los términos de los artículos 9 de la Constitución Local y 41 de la Constitución Federal;
- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a las elecciones estatal, distritales y municipales, en los términos de esta Ley y sus estatutos;
- VI. Nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y esta Ley;
- VII. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección, nacional o estatal, que establezca el estatuto de cada uno de los partidos

coalgados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta Ley;

- VIII. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o locales;
- IX. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- X. Acudir al Instituto aportando elementos de prueba, para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro Partido Político o una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; y
- XI. Los demás que les otorgue esta Ley.

ARTÍCULO 57. No podrán ser representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto:

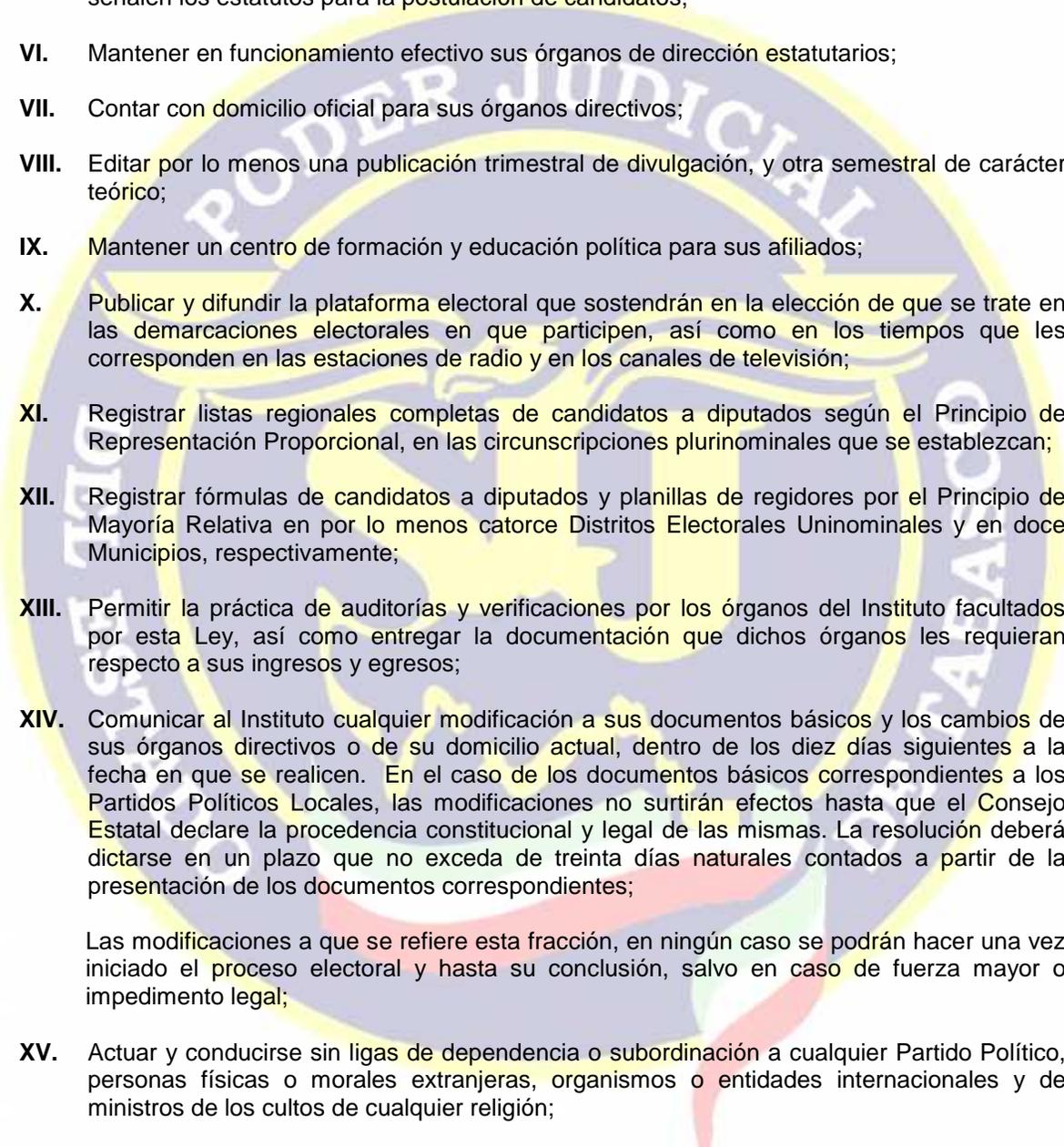
- I. Los Magistrados, Jueces o Consejeros del Poder Judicial Federal o del estado;
- II. Los Magistrados, Jueces Instructores, Secretarios y Servidores Públicos del Tribunal Electoral de Tabasco;
- III. Los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal;
- IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal; y
- V. Los ministros de culto religioso.

ARTÍCULO 58. Los Partidos Políticos con registro, por conducto de sus representantes, tendrán ante los Consejos Electorales del Instituto, los derechos siguientes:

- I. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;
- II. Interponer los recursos establecidos en esta Ley;
- III. Formar parte de las Comisiones que el Consejo Estatal determine establecer;
- IV. Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto, con voz pero sin voto;
- V. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean en competencia del órgano electoral; y
- VI. Los demás que señalen en esta Ley.

ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos;

- 
- III. Mantener el mínimo de afiliados en los Municipios o Distritos electorales para su constitución y registro;
 - IV. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados los cuales no podrá ser iguales a semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes;
 - V. Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos;
 - VI. Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos de dirección estatutarios;
 - VII. Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;
 - VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
 - IX. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;
 - X. Publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión;
 - XI. Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el Principio de Representación Proporcional, en las circunscripciones plurinominales que se establezcan;
 - XII. Registrar fórmulas de candidatos a diputados y planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce Distritos Electorales uninominales y en doce Municipios, respectivamente;
 - XIII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
 - XIV. Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio actual, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen. En el caso de los documentos básicos correspondientes a los Partidos Políticos Locales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de los documentos correspondientes;

Las modificaciones a que se refiere esta fracción, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral y hasta su conclusión, salvo en caso de fuerza mayor o impedimento legal;

- XV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a cualquier Partido Político, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de los cultos de cualquier religión;
- XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley;

- XVII.** Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XVIII.** Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción IV del artículo 56 de esta Ley;
- XIX.** Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado;
- XX.** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- XXI.** Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- XXII.** Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y
- XXIII.** Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 60. El incumplimiento de las obligaciones previstas, se sancionarán en los términos del Libro Sexto de la presente Ley.

Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo Estatal con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los Partidos Políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 61. Toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Ley y las demás normas que en lo conducente, resulten aplicables.

ARTÍCULO 62. Además de la información mínima de oficio que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas deben poner a disposición del público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, están obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia lo siguiente:

- I.** Los documentos básicos.
- II.** Las facultades de los órganos de dirección.
- III.** Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados y simpatizantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- IV.** El directorio de sus órganos estatales, municipales, y distritales.
- V.** El tabulador de remuneraciones que perciben todos los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como las personas contratadas de manera eventual que presten sus servicios en el Partido Político o agrupación política.

- VI. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas locales;
- VII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- VIII. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- IX. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno.

Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por esta Ley. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere ésta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

- X. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XI. Los nombres de sus representantes ante los órganos electorales;
- XII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del Partido Político;
- XIII. El dictamen y resolución que el Consejo Directivo Estatal haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo; y
- XIV. La demás que señale esta Ley, o las leyes aplicables.

ARTÍCULO 63. Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que deberán sujetarse a las obligaciones y determinaciones establecidas en la legislación estatal aplicable en la materia.

ARTÍCULO 64. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

ARTÍCULO 65. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado por el Consejo Estatal, conforme al procedimiento establecido en los capítulos segundo y tercero, del Título primero, del Libro Sexto de esta Ley, el cual iniciará una vez que el Instituto le haya notificado las resoluciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 66. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que establecen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Son asuntos internos de los Partidos Políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 67. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los Partidos Políticos Locales, a que se refiere la fracción XIV del artículo 59 de esta Ley, el Consejo Estatal atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los Estatutos de un Partido Político Local podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo Estatal para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo Estatal, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Los Partidos Políticos deberán comunicar al Instituto Estatal los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto Estatal deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que el Instituto Estatal determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

- I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de las disposiciones de la Constitución Federal y las de esta Ley;
- II. Participar, en los términos de esta Ley, en el financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia; y
- IV. Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 69. Los Partidos Políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión en términos del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo y los lineamientos que al caso emitan el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal.

Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un Partido Político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en otros estados o en el extranjero.

Las infracciones a lo establecido en este artículo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Sexto de esta Ley y las leyes reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 70. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales.

El Instituto Estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los Partidos Políticos.

El Instituto Estatal garantizará a los Partidos Políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral, las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de estos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y, en su caso, dará parte al Instituto Federal Electoral, para la determinación de las sanciones a que haya lugar, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 71. El Instituto Estatal solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo de acceso a la radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 72. El Consejo Estatal, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo Estatal deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley.

ARTÍCULO 73. La Junta Estatal Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos de Radio y Televisión, que deberán requerirse al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 74. El Consejo Estatal dispondrá del tiempo que requiera, en radio y televisión en cada una de las estaciones y canales de cobertura en la entidad, los que se utilizarán desde el inicio de la precampaña hasta el término de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 75. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los Partidos Políticos, se distribuirá entre estos conforme al siguiente criterio:

- I. 30% del total en forma igualitaria;
- II. El 70% restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada Partido Político en la elección para Diputados locales inmediata anterior;
- III. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del artículo 113 de esta Ley.
- IV. Los Partidos Políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del tiempo a que se refiere la fracción I de este artículo.
- V. Los Partidos Políticos Nacionales que no hubiesen obtenido, en la elección para Diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión solamente en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

ARTÍCULO 76. El Instituto Estatal acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento, garantizará el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión.

ARTÍCULO 77. Corresponde al Instituto Estatal vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad.

ARTÍCULO 78. En caso de insuficiencia, el Consejo Estatal contemplará el tiempo faltante con el disponible que corresponda al estado y en su caso solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo.¹

Para la distribución entre los Partidos Políticos del tiempo correspondiente a las campañas electorales, convertido a número de mensajes, se aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 75 de esta Ley.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta del Consejo Estatal,

ARTÍCULO 79. Cada Partido Político decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho. Los partidos deberán informar oportunamente al Consejo Estatal sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

ARTÍCULO 80. En ningún caso el Consejo Estatal podrá asignar a los Partidos Políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los Partidos Políticos serán sufragados con sus propios recursos.

ARTÍCULO 81. El Instituto Estatal, por conducto del Instituto Federal Electoral, hará uso del tiempo en radio y televisión que le corresponde, el que en ningún caso será el que pertenezca como prerrogativas de los Partidos Políticos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Instituto Estatal dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;
- II. El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- III. Los tiempos de que dispone el Instituto Estatal durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los Partidos Políticos;
- IV. El Instituto Estatal, propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas de transmisión de sus mensajes, conforme al tiempo que le sea asignado; y
- V. El Instituto Estatal entregará al Instituto Federal Electoral los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Cuando resulte que el tiempo que le sea asignado al Instituto Estatal fuese insuficiente para sus propios fines, lo solicitará al Instituto Federal Electoral, quien determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante de acuerdo a la disponibilidad.

ARTÍCULO 82. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los Partidos Políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como local, los mensajes de propaganda gubernamental.

1.- Párrafo aplicable, al haberse declarado su invalidez por la SCJN, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2011. En acción de inconstitucionalidad 24/2011

ARTÍCULO 83. Para asegurar a los Partidos Políticos la debida participación en la materia, se constituye la Comisión de Radio y Televisión del Consejo Estatal, conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión será responsable de conocer, calificar y proponer para su aprobación al Instituto Federal Electoral las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los Partidos Políticos, formuladas por el área competente del Instituto Estatal, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo Estatal podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran;
- II. La Comisión se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, los Partidos Políticos;
- III. La Comisión se integra por:
 - a) Tres consejeros electorales, que serán designados por el Consejo Estatal;
 - b) El Secretario Ejecutivo, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe de entre los Directores del Instituto Estatal; y
 - c) Un representante propietario y su suplente, designados por cada Partido Político.
- IV. La Comisión será presidida por el Consejero Electoral que designe el Consejo Estatal;
- V. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales; y
- VI. Los acuerdos adoptados por la Comisión solamente podrán ser impugnados por los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 84. El Instituto Estatal contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

El Instituto Estatal dispondrá, de los medios necesarios para el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe el Instituto Federal Electoral, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

El Consejo Estatal en coordinación con el Instituto Federal Electoral y de acuerdo a los ámbitos de competencia, dispondrán de la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

ARTÍCULO 85. El Instituto Estatal propondrá al Instituto Federal Electoral, lo relativo a los tiempos de radio y televisión establecidos en el artículo 41 Base III Apartado A inciso g) de la Constitución Federal, para efecto de reglamentar los tiempos fuera de Precampañas y campañas Electorales.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 86. El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado;

El financiamiento público prevalecerá sobre el origen privado.

ARTÍCULO 87. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los Partidos Políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- II. El Gobierno Federal, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, descentralizada o paraestatal;
- III. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de cultos, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los Partidos Políticos, en los términos de la fracción VI del artículo 44 de esta Ley, deberán integrar un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campañas, así como la presentación de los informes a que se refiere el artículo 98 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Para la revisión de los informes que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y campaña según corresponda, así como para la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 88. Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que le confíe esta Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se aplicaran las siguientes bases:
 - a) El Consejo Estatal determinará anualmente, el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral respectivo a la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el

estado. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán ministradas conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

- b) El resultado de las operaciones señalada en el inciso anterior, según corresponda, se distribuirá de la siguiente manera:

El 30% de la cantidad total que resulte, se entregara en forma igualitaria, a los Partidos Políticos que hayan alcanzado el 2% en la elección inmediata anterior de Diputados de Mayoría Relativa.

El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiesen obtenido cada Partido Político que hayan alcanzado el 2% de la elección inmediata anterior de Diputados de Mayoría Relativa.

- c) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, cuando menos el 2% del financiamiento público ordinario.
- d) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigación;

II. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección en que se elijan Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se elijan Presidentes Municipales y Diputados Locales a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 40% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual equivalente al 8% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la citada fracción;
- b) El Consejo Estatal, a través del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, vigilará que los Partidos Políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior;
- c) Las cantidades que en su caso se determine para cada Partido Político serán comprobadas de acuerdo a la normatividad aplicable; y

- d) El Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los quince días de cada bimestre, ministrará los recursos financieros a los Partidos Políticos de que se trate.
- IV. No tendrán derecho al financiamiento público los Partidos Políticos que no hubiesen obtenido el 2% de la votación estatal emitida, independientemente de que sus candidatos hayan obtenido curules en la elección de Diputados de Mayoría Relativa; y
- V. En el caso de las coaliciones, el financiamiento público se le otorgará a la coalición.

CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 89. El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 90. El financiamiento general de los Partidos Políticos para sus precampañas y campañas que provenga de la militancia estará conformado por cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable de la administración del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, teniendo como límite máximo el que marque esta Ley; y
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido Político. La suma de las aportaciones realizadas por todos los precandidatos y candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el último párrafo del artículo 93.

ARTÍCULO 91. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hecha a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o jurídicas colectivas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 87 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. Cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior;

- II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se hará constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
- III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o jurídica colectiva facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gastos fijado para la campaña del año en que se elija Gobernador del Estado;
- IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, por el monto total aportado durante un año por una persona física o jurídicas colectivas no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior;
- V. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo de las partes; y
- VI. Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 92. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable de la administración del financiamiento de cada Partido Político reportara los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTÍCULO 93. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los Partidos Políticos podrán establecer en instituciones bancarias con domicilio en el estado cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos; en este caso deberán informar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.

En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto Estatal podrá requerir, por medio del Instituto Federal Electoral, en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del Partido Político.

La suma que cada Partido Político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 10 % del monto establecido como tope de gastos de campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior. **2**

CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 94. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de ésta Ley, el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección en el Instituto.

El Instituto Estatal celebrará convenio con el Instituto Federal Electoral, con el fin de superar las limitaciones de los secretos bancarios, fiduciarios y fiscal, para el eficiente desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades que se realizan a través del Órgano Técnico de Fiscalización, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 95. El titular del Órgano Técnico de Fiscalización será designado por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente y deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los Directores del Instituto Estatal, además de comprobar experiencia en tareas de fiscalización, de al menos cinco años.

ARTÍCULO 96. El Órgano Técnico de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;
- II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los Partidos Políticos y agrupaciones políticas, las cuales se someterán a aprobación del Consejo Estatal;
- III. Vigilar que los recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;
- V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;
- VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- VII. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos;
- VIII. Ordenar visitas de verificación a los Partidos Políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- IX. Presentar al Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos. Los informes

especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

- X. Proporcionar a los Partidos Políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
- XI. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto Estatal, en los términos establecidos en esta Ley.
- XII. Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas estatales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo Estatal;
- XIII. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- XIV. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos;
- XV. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo Estatal la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;
- XVI. Requerir de las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con Partidos Políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo Estatal.

En el ejercicio de sus facultades, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los Partidos Políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los Partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por el Órgano Técnico de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 97. El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine su reglamento interior y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo Estatal;

ARTÍCULO 98. Los Partidos Políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Un Informe Semestral de avance del ejercicio:

- a) En el primer semestre de cada uno un informe de avance del ejercicio, el cual será presentado a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la conclusión del semestre.
- b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;
- c) Si de la revisión que realice el Órgano Técnico de Fiscalización se encuentren inconsistencias, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, en los términos que señale el reglamento. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y
- d) Durante el año del proceso electoral se suspenderá la obligación establecida en esta fracción.

II. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;
- d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el área financiera y auditora de cada partido, de acuerdo a sus procedimientos estatutarios; y
- e) Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción II inciso a) de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

III. Informes de precampaña:

- a) Deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- b) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y
- c) Los gastos de organización de los procesos internos para la elección de dirigentes y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los Partidos Políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

IV. Informes de campaña:

- a) Deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

- b) Los Partidos Políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 31 de mayo del año de la elección, a más tardar el 20 del mes de junio siguiente;
- c) Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTÍCULO 99. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El Órgano Técnico de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes el Órgano Técnico de Fiscalización advierte la existencia de inconsistencias, errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- c) El Órgano Técnico de Fiscalización está obligado a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan las inconsistencias, errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. El Órgano Técnico de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de inconsistencias, errores u omisiones, el Órgano Técnico de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- e) El dictamen deberá contener por lo menos:
 - 1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas;
 - 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 - 3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- f) En el Consejo Estatal se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado el Órgano Técnico de Fiscalización y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- g) Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) El Consejo Estatal deberá:

1. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización y el informe respectivo;
2. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales correspondientes, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
3. Publicar en la página de Internet del Instituto Estatal el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

ARTÍCULO 100. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo Estatal, el Órgano Técnico de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo Estatal autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal.

ARTÍCULO 101. El personal del Órgano Técnico de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Técnico de Fiscalización conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso turnará al Consejo Estatal para que este en el ámbito de su competencia imponga las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo recibirán del Titular del Órgano Técnico de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

CAPÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 102. Los Partidos Políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. Los relacionados con los eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, previa autorización legal;
- II. Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes, de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los ingresos provenientes de las donaciones de bienes en numerario o en especie;
- III. Lo relativo a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para la propaganda, así como por el uso de equipos y de medios audiovisuales en la misma; y
- IV. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 103. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, no se aplicarán los siguientes casos:

- I. En las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

- II. De los impuestos y derechos que establezcan el estado y los Municipios por la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 104. El régimen fiscal al que se refiere el artículo 102, no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS

ARTÍCULO 105. Los Partidos Políticos disfrutaran de las franquicias postales y telegráficas dentro del territorio del estado, que sean necesarias para el cumplimiento de sus programas de acción, sujetándola a las siguientes reglas:

- I. Solo podrán hacer uso de las franquicias postales y telegráficas, los Comités Estatales y Municipales de cada partido, y
- II. El Consejo Estatal, después de haber otorgado el registro algún Partido Político Local, realizará los trámites ante la Instancia Federal respectiva a efectos de que se pueda disfrutar de esa prerrogativa.

ARTÍCULO 106. En el caso de las coaliciones, estas serán consideradas como un solo Partido Político y por lo mismo, no deberán acumularse las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores.

TÍTULO QUINTO DE LOS FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107. Los Partidos Políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen derecho a formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

Dos o más Partidos Políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTE

ARTÍCULO 108. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que persiguen; y
- IV. La forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente, deberá comunicarse al Consejo Estatal, el que dentro de diez días hábiles resolverá sobre su procedencia, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en caso afirmativo, para que surta los efectos legales.

Los Partidos Políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 109. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:

- I. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Ningún Partido Político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición;
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;
- IV. Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo;
- V. Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;
- VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley;
- VII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo Principio,
- VIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún Partido Político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección; y
- IX. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos ó más Partidos Políticos; podrán participar en la coalición una ó más agrupaciones políticas locales.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, lo que comprenderá una coalición total y la misma tendrá efectos en los 17 Municipios y los 21 Distritos Electorales en los que se divide el territorio del estado.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados en los 21 distritos o presidentes y regidores en los 17 Municipios, deberán coaligarse para la elección de gobernador del Estado.

Si dos o más partidos se coaligan para la elección de Gobernador del Estado, deberán coaligarse en forma total para la elección de Diputados ó Presidentes Municipales y Regidores.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores en los términos de las fracciones II y III del artículo 110 de esta Ley, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado, quedará automáticamente sin efecto legal alguno.

Dos o más Partidos Políticos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y Regidores, exclusivamente por el Principio de Mayoría Relativa, sujetándose a lo siguiente:

- a) Para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición deberá registrar cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por Municipio; y
- b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos.

ARTÍCULO 110. En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador del Estado;
- III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa; y
- IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 111. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Estatal y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 112. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- I. Los Partidos Políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

- V. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrado por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y
- VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previsto en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos Coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetaran a los toques de gastos de campaña que se hayan fijado por distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como las formas de reportarlo en los informes correspondientes.

ARTÍCULO 113. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidas por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Tratándose de coaliciones parciales para Diputado o Regidores, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

El Consejo Estatal emitirá los lineamientos relativos al acceso a radio televisión por parte de las Coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 114. El convenio de coalición, según sea el caso, se presentará para su registro, ante el Consejo Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el Principio de Mayoría Relativa, se estará al término que para el período de precampaña señale la convocatoria.

ARTÍCULO 115. El Consejo Estatal resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo Estatal dispondrá su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 116. Los Partidos Políticos que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que se establezcan las características del nuevo partido; o cual de los partidos conserva su personalidad jurídica; así como la vigencia de su registro y que partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la Asamblea Estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

El convenio de fusión deberá presentarse ante el Consejo Estatal, el que resolverá dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y de proceder su vigencia se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Consejero Presidente del Consejo Estatal, a más tardar un año antes del día de la elección.

TÍTULO SEXTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

ARTÍCULO 117. Son causas de pérdida del registro de un Partido Político Local:

- I. No participar en un proceso electoral ordinario;
- II. No obtener el 2% de la votación total emitida en ninguna de las elecciones locales;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para mantener el registro;
- IV. Incumplir con las obligaciones que señala esta Ley, a juicio del Consejo Estatal;
- V. Haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido por sus estatutos;
- VI. Haberse fusionado en otro Partido Político en los términos del artículo 116 de esta Ley; y
- VII. No publicar, ni difundir en cada elección que participen su plataforma electoral mínima; y aceptar tácita o expresamente propaganda de partidos o entidades del exterior o de ministros de cultos de cualquier religión.

ARTÍCULO 118. Para la pérdida de registro que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, el Consejo Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 119. En los casos a que se refieren las fracciones de la III y VII del artículo 55 y las fracciones III a la VII del artículo 117 de esta Ley, la resolución del Consejo Estatal sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un Partido Político, según sea el caso, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

No podrá resolverse sobre la pérdida del registro en los supuestos previstos en las fracciones de la III a la VII del artículo 55, y las fracciones III y IV del artículo 117 de esta Ley, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o Partido Político interesado.

ARTÍCULO 120. La pérdida de registro de un Partido Político, no tiene efecto con relación con los triunfos que sus candidatos hayan tenido en las elecciones, según el Principio de Mayoría Relativa.

ARTÍCULO 121. El Instituto Estatal dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al estado los recursos, bienes y remanentes de los Partidos Políticos que pierdan su registro legal y que hayan sido obtenidos con financiamiento público estatal; para tal efecto se estará a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo Estatal del Instituto y a lo siguiente:

- I. Cuando un Partido Político pierda su registro el Órgano Técnico de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate;
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, por cédula o en caso extremo por estrados;
- III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Político, obtenidos con financiamiento público estatal, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Partido Político;
- IV. Declarada la pérdida del registro de un Partido Político y publicado que sea en el Diario Oficial de la Federación ó en el Periódico Oficial del Estado según sea el caso el interventor designado deberá:
 - a) Emitir aviso de liquidación del Partido Político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;
 - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del Partido Político en liquidación;
 - c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
 - d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido Político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del Partido Político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
 - e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
 - f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al estado; y
 - g) En todo tiempo deberá garantizarse al Partido Político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo Estatal serán impugnables ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

**LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 122. El Instituto Estatal es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 123. Las finalidades del Instituto Estatal son:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

ARTÍCULO 124. En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Estatal se regirán por los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades el Instituto Estatal contará con el personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral y en una rama administrativa que se regirá por el estatuto que al efecto apruebe el Consejo Estatal, en el que se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

ARTÍCULO 125. El patrimonio del Instituto Estatal lo conforman los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y las partidas que señalen anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones Constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los Partidos Políticos no forman parte del patrimonio del Instituto Estatal, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 126. El Instituto Estatal tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura:

- I. Órganos Distritales, uno en cada Distrito Electoral Uninominal; y
- II. Órganos Municipales, uno en cada Municipio del estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 127. Los Órganos Centrales del Instituto Estatal son:

- I. Consejo Estatal;

- II. La Presidencia del Consejo Estatal;
- III. Junta Estatal Ejecutiva;
- IV. La Secretaría Ejecutiva; y
- V. El Órgano Técnico de Fiscalización.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 128. El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 129.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto, los que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. En los recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta de las fracciones parlamentarias. De conformidad con el mismo procedimiento, se designarán cuatro Consejeros Electorales suplentes generales. La Comisión de Asuntos Electorales de la Cámara de Diputados integrará las listas con las propuestas, las que serán votadas conforme al procedimiento que se marque en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, previa realización de una convocatoria pública;
- II. Un Secretario Ejecutivo, el cual será nombrado o en su caso ratificado, por los miembros del Consejo Estatal, a propuesta del Consejero Presidente. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto;
- III. Consejeros Representantes del Poder Legislativo, con voz pero sin voto, acreditados uno por cada fracción parlamentaria que integren la Cámara de Diputados; por cada propietario podrán nombrar un suplente;
- IV. Los Consejeros Representantes de Partidos Políticos, cada Partido Político que participe en la elección tendrá derecho a acreditar su representación, la cual tendrá voz pero sin voto, por cada propietario habrá un suplente. Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso al Presidente del Consejo Estatal; y
- V. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 130. En caso de falta absoluta de alguno de los Consejeros Electorales propietarios, será sustituido provisionalmente por uno de los suplentes generales que acuerde el Consejo Estatal a propuesta del Presidente. El Consejo Estatal notificará a la Cámara de Diputados o en su caso a la Comisión Permanente, para que proceda en breve plazo a elegir de entre los suplentes generales al sustituto, quien concluirá el período de la vacante.

Serán consideradas como falta absoluta:

- I. No asistir a tres sesiones continuas, sin causa justificada; o
- II. Incapacidad legal.

ARTÍCULO 131. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser tabasqueño, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscritos en el padrón electoral y contar con la credencial para votar vigente;
- III. Tener como mínimo 30 años cumplidos al día de la designación y no más de 65;
- IV. Contar al día de la designación, con título profesional de nivel licenciatura, y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

Para acreditar el conocimiento en materia electoral, se deberá acreditar el examen de conocimientos que para tal efecto aplique la Comisión de Asuntos Electorales del H. Congreso del Estado, el cual debe ser realizado por una institución académica de reconocido prestigio a nivel nacional en materia electoral; lo dispuesto en el presente párrafo solo será aplicable para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal.

- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Haber residido en el estado, los últimos dos años, salvo en el caso de ausencia en servicio de función pública, por un tiempo menor a un año;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato, en los últimos seis años anteriores a la designación;
- VIII. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o equivalente en algunos de los Partidos Políticos en los últimos seis años;
- IX. No ser ministro de culto religioso alguno;
- X. No ser Titular o Subsecretario de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o Estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento;
- XI. No ser Secretario o Director de algún Ayuntamiento a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento; y
- XII. No ser ni haber sido representante de Partido Político o Coalición ante algún órgano electoral en los últimos cuatro años anteriores a su designación.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral.

La retribución que reciba el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 132. Durante el tiempo de su nombramiento el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo no podrán, en ningún caso aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios, Partidos Políticos o agrupaciones políticas; igualmente, deberán abstenerse de participar en cualquier actividad de los referidos entes políticos.

El Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, podrán recibir percepciones derivadas de la practica libre de su profesión, de regalías, de derecho de autor o publicaciones,

siempre y cuando no afecte su desempeño ni la independencia, imparcialidad y equidad que deben regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, culturales, literarias, de investigación o de beneficencia.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo Estatal y de los que resulten de la docencia, de actividades científicas, culturales, de investigación o beneficencia, siempre que no sea remunerado, ni se afecte su desempeño, independencia, imparcialidad y equidad de su función electoral, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos;

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio, y desde el momento en que sean nombrados estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución, sin perjuicio de las de orden penal, civil o patrimonial, en los términos de las leyes en la materia. La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Sexto de esta Ley.

Quienes se hayan desempeñado como Consejero Presidente, Consejeros Electorales o Secretario Ejecutivo, de los órganos centrales del instituto, no podrán ser candidatos en el próximo proceso electoral en el que hayan fungido, ni podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargo, empleo o comisión en los poderes públicos en cuya renovación y elección constitucional hayan participado.

ARTÍCULO 133. El Consejo Estatal sesionará el día 25 del mes de noviembre del año previsto en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente.

El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando convoque el Presidente.

ARTÍCULO 134. Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar esencialmente el Consejero Presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, manifestándose a favor o en contra cada uno de los Consejeros Electorales, sin poder abstenerse de votar, salvo que se encuentre impedido para hacerlo, por lo que en su caso, deberá excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta.

Si por algún motivo no se reúnen la mayoría de los integrantes, a que se refiere el primer párrafo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes que asistan, entre los que deberán estar el Consejero Presidente. El Consejero Electoral que el Presidente designe podrá suplirlo en aquellos casos de ausencia momentánea; en el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente de manera definitiva de la sesión el Consejo nombrará a uno de los Consejeros presentes para que la presida.

En caso de renuncia o ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos, a quien deba de sustituirlo provisionalmente, dando aviso al Congreso del Estado para que haga la designación correspondiente

ARTÍCULO 135. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Radio y Televisión, de Organización y Capacitación Electoral, del Servicio Profesional Electoral y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, así como los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal, actuará como Secretario Técnico de las mismas.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen ó proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.

ARTÍCULO 136. El Consejo Estatal girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en la página de Internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal, Distritales y Municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 137. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;
- II. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles;
- III. Designar al Secretario Ejecutivo y al titular del Órgano Técnico de Fiscalización, conforme a lo previsto en la presente Ley y a propuesta que presente el Consejero Presidente;
- IV. Designar en caso de ausencia del Secretario dentro de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;
- V. Designar a los Directores de Organización y Capacitación Electoral y de Administración del Instituto Estatal conforme a las propuestas que al efecto presente el Presidente;
- VI. Designar en la segunda semana del mes de enero del año de la elección a los Consejeros Electorales Distritales y en la segunda semana de marzo a los Consejeros Electorales Municipales, con base a las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, debiendo publicarse la integración de los mismos;
- VII. Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento de los registros a los Partidos Políticos Locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en el Título Sexto del Libro Segundo de esta Ley, emitiendo la declaración correspondiente y solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Resolver sobre los convenios de fusión, frentes y coalición que realicen los Partidos Políticos; así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los Partidos Políticos;

- IX.** Supervisar que las actividades de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas se lleven a efecto fundamentadas en esta Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;
- X.** Vigilar que las prerrogativas de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas sean apegadas a esta Ley;
- XI.** Aprobar los convenios y los documentos técnicos respectivos, que se celebren con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del proceso local; así como de las acciones necesarias para coadyuvar en el acceso de los Partidos Políticos a los tiempos en radio y televisión conforme a lo indicado en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XII.** Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del estado en Distritos Electorales uninominales;
- XIII.** Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos, a fin de determinar el ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de Diputados de Representación Proporcional que serán electos en cada una de las circunscripciones;
- XIV.** Proporcionar a los órganos competentes del Instituto Estatal y a los Partidos Políticos las Listas Nominales Definitivas de Electores, en los términos y plazos establecidos en el convenio y los documentos técnicos que se celebren con el Instituto Federal Electoral;
- XV.** Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos ó coalición en los términos de esta Ley;
- XVI.** Determinar el tope máximo de los gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores;
- XVII.** Registrar la candidatura del Gobernador del Estado;
- XVIII.** Registrar las listas regionales de candidatos a Diputados; así como las de Regidores ambas de Representación Proporcional que presenten los Partidos Políticos ó Coaliciones;
- XIX.** Registrar supletoriamente las candidaturas para Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa;
- XX.** Realizar el cómputo de la elección de Gobernador, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente;
- XXI.** Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, emitir la declaración de validez de la elección y de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputados y Regidores según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes;
- XXII.** Llevar a cabo supletoriamente el cómputo de elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, en su caso, cuando la situación lo amerite y expedir la constancia correspondiente, allegándose los medios necesarios para su realización;
- XXIII.** Conocer los informes trimestrales y anuales que la Junta Estatal Ejecutiva rinda por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;

- XXIV.** Solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o al proceso electoral;
- XXV.** Resolver los recursos de revisión que le competan conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- XXVI.** Aprobar anualmente el anteproyecto del presupuesto del Instituto Estatal que le proponga el Presidente del propio Consejo y remitirlo una vez aprobado al titular del ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXVII.** Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos y Comisiones del Instituto Estatal, así como sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes.
- XXVIII.** Acreditar a los ciudadanos o a la agrupación a la que pertenezcan que hayan presentado su solicitud, ante el Consejero Presidente para participar como observadores durante el proceso electoral;
- XXIX.** Conocer de las infracciones, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en esta Ley; y
- XXX.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que le confieren esta Ley.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 138. Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal las siguientes:

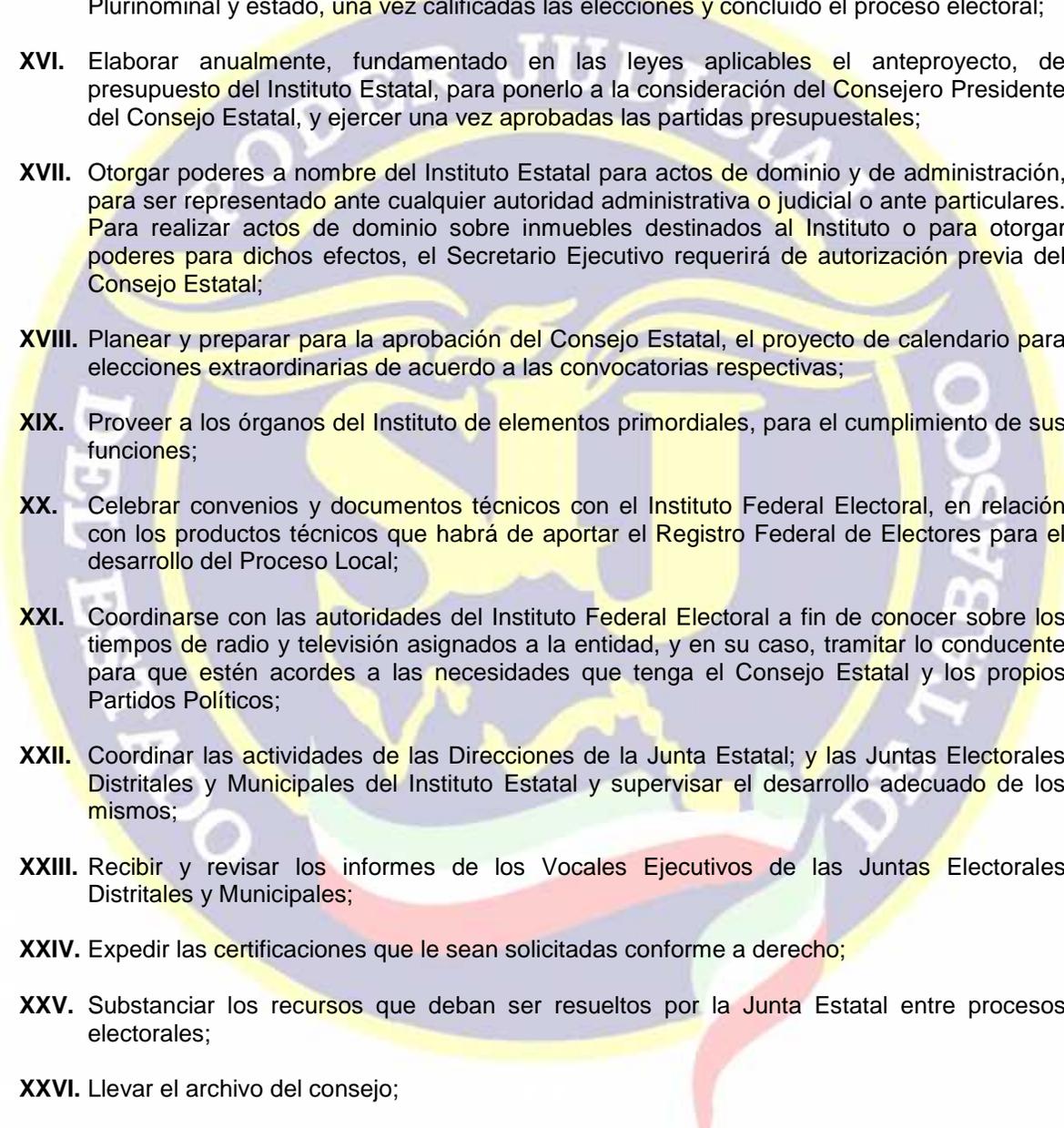
- I.** Garantizar la unidad y cohesión de las funciones de los organismos del Instituto Estatal;
- II.** Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III.** Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV.** Vigilar que se cumplan los acuerdos aprobados por los órganos centrales del Instituto Estatal;
- V.** Proponer al Consejo Estatal, los candidatos correspondientes al cargo de Secretario Ejecutivo, al titular del Órgano Técnico de Fiscalización y Directores del Instituto Estatal;
- VI.** Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal, así como hacerlos del conocimiento del Consejo Estatal;
- VII.** Poner a consideración anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal para su aprobación ante el Consejo Estatal;
- VIII.** Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo Estatal de los trabajos de la misma;

- IX. Recepcionar de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura y de las listas de los candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro;
- X. Designar de entre los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 139. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto Estatal, auxiliar al Consejo Estatal y al Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;
- II. Fungir como Secretario del Consejo Estatal, asistir a las sesiones con voz pero sin voto, preparar y dar a conocer el orden del día, pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración del propio Consejo;
- III. Firmar junto con el Consejero Presidente del Consejo Estatal todos los acuerdos o resoluciones que se emitan;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, y firmar los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- V. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los Partidos Políticos;
- VI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;
- VII. Dar toda la información sobre el cumplimiento de los acuerdos y resolución del Consejo Estatal y proveer lo necesario para su publicación;
- VIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resolución de los órganos distritales y municipales del Instituto Estatal y preparar el proyecto correspondiente;
- IX. Recibir y dar trámite correspondiente a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resolución de los órganos centrales del Instituto Estatal, informándole al Consejo Estatal sobre los mismos en la sesión inmediata;
- X. Informar al Consejo Estatal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal;
- XI. Apoyar la realización de los estudios o procedimiento pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral cuando así lo ordene el Consejero Presidente. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal;
- XII. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;

- 
- XIII.** Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local. Al Sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal;
- XIV.** Recibir para efectos de información y estadística copia de todos los expedientes de las elecciones;
- XV.** Dar a conocer la estadística electoral por Sección, Municipio, Distritos, Circunscripción Plurinominal y estado, una vez calificadas las elecciones y concluido el proceso electoral;
- XVI.** Elaborar anualmente, fundamentado en las leyes aplicables el anteproyecto, de presupuesto del Instituto Estatal, para ponerlo a la consideración del Consejero Presidente del Consejo Estatal, y ejercer una vez aprobadas las partidas presupuestales;
- XVII.** Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;
- XVIII.** Planear y preparar para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias de acuerdo a las convocatorias respectivas;
- XIX.** Proveer a los órganos del Instituto de elementos primordiales, para el cumplimiento de sus funciones;
- XX.** Celebrar convenios y documentos técnicos con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos técnicos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del Proceso Local;
- XXI.** Coordinarse con las autoridades del Instituto Federal Electoral a fin de conocer sobre los tiempos de radio y televisión asignados a la entidad, y en su caso, tramitar lo conducente para que estén acordes a las necesidades que tenga el Consejo Estatal y los propios Partidos Políticos;
- XXII.** Coordinar las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal; y las Juntas Electorales Distritales y Municipales del Instituto Estatal y supervisar el desarrollo adecuado de los mismos;
- XXIII.** Recibir y revisar los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales;
- XXIV.** Expedir las certificaciones que le sean solicitadas conforme a derecho;
- XXV.** Substanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta Estatal entre procesos electorales;
- XXVI.** Llevar el archivo del consejo;
- XXVII.** Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Gobernador, de las circunscripciones plurinominales de la elección de Diputados, y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;
- XXVIII.** Suscribir, en unión del consejero presidente, el convenio que el Instituto Estatal celebre con el Instituto Federal Electoral, para que este asuma la organización del proceso electoral local;

XXIX. Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que este acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto Estatal y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal; y

XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo Estatal, su Presidente y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

ARTÍCULO 140. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, será presidida por el Consejero Presidente, y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores de Organización y Capacitación Electoral y de Administración.

El Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y el Contralor General podrán participar en las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, a convocatoria del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 141. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I.** Proponer al Consejo Estatal las políticas generales y los programas del Instituto Estatal;
- II.** Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal;
- III.** Revisar el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el Proceso Local, conforme al convenio y documentos técnicos celebrados con el Instituto Federal Electoral;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos y a las agrupaciones políticas;
- V.** Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;
- VI.** Supervisar el cumplimiento de los programas y actividades de las Direcciones del Instituto Estatal;
- VII.** Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, a propuesta de su Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;
- VIII.** Nombrar al funcionario que acudirá a las sesiones de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, con facultades de enlace con el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio respectivo que se suscriba;
- IX.** Conocer de los informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal;
- X.** Formular los estudios y, en su caso, los proyectos de convenio a que se refiere la fracción XI del artículo 137 de esta Ley;

- XI. Presentar a consideración del Consejo Estatal el proyecto de dictamen de pérdida de registro de algún Partido Político Local o agrupación política, que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en esta Ley;
- XII. Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley; y
- XIV. Las demás que encomiende esta Ley, el Consejo Estatal y el Consejero Presidente.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS DIRECCIONES DE LA JUNTA ESTATAL

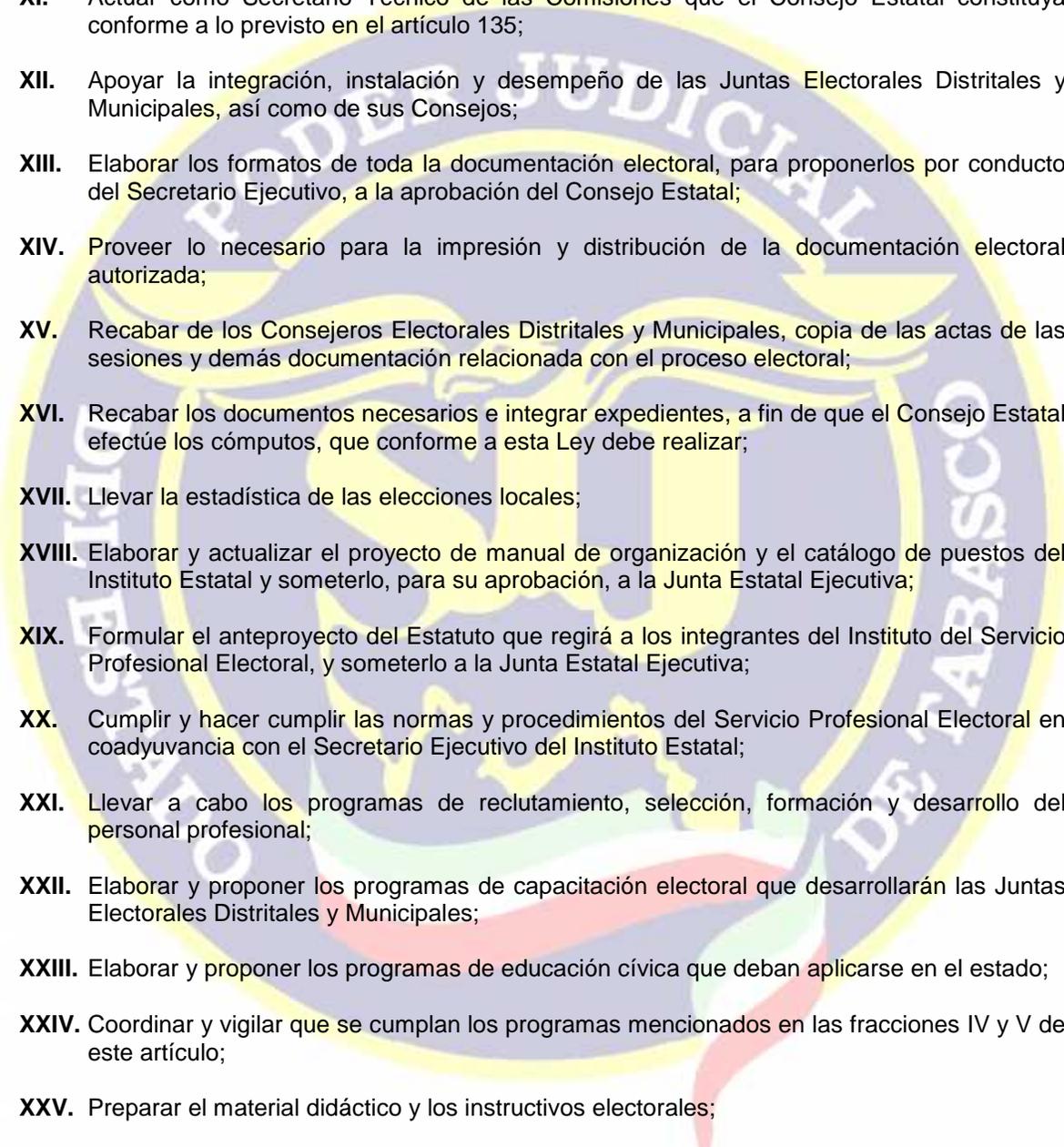
ARTÍCULO 142. Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá un Director, que será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente.

El Consejo Estatal hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 137 de esta Ley.

Los Directores, deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 131 de esta Ley para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 143. La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;
- IV. Ministrarle a los Partidos Políticos y a las agrupaciones políticas, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto, en esta Ley;
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que le correspondan;
- VI. Apoyar las gestiones, de los Partidos Políticos y de las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- VII. Realizar lo necesario, ante el Instituto Federal Electoral, para que los Partidos Políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, establecidos en la Constitución;
- VIII. Actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión, dependiente del Instituto Estatal;

- 
- IX.** Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos, y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los niveles estatal, distritales y municipales, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- X.** Llevar los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular;
- XI.** Actuar como Secretario Técnico de las Comisiones que el Consejo Estatal constituya conforme a lo previsto en el artículo 135;
- XII.** Apoyar la integración, instalación y desempeño de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, así como de sus Consejos;
- XIII.** Elaborar los formatos de toda la documentación electoral, para proponerlos por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo Estatal;
- XIV.** Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- XV.** Recabar de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, copia de las actas de las sesiones y demás documentación relacionada con el proceso electoral;
- XVI.** Recabar los documentos necesarios e integrar expedientes, a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos, que conforme a esta Ley debe realizar;
- XVII.** Llevar la estadística de las elecciones locales;
- XVIII.** Elaborar y actualizar el proyecto de manual de organización y el catálogo de puestos del Instituto Estatal y someterlo, para su aprobación, a la Junta Estatal Ejecutiva;
- XIX.** Formular el anteproyecto del Estatuto que regirá a los integrantes del Instituto del Servicio Profesional Electoral, y someterlo a la Junta Estatal Ejecutiva;
- XX.** Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;
- XXI.** Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- XXII.** Elaborar y proponer los programas de capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Electorales Distritales y Municipales;
- XXIII.** Elaborar y proponer los programas de educación cívica que deban aplicarse en el estado;
- XXIV.** Coordinar y vigilar que se cumplan los programas mencionados en las fracciones IV y V de este artículo;
- XXV.** Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- XXVI.** Orientar a los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones político-electorales;
- XXVII.** Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley;
- XXVIII.** Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XXIX. Las demás que confiera esta Ley;

ARTÍCULO 144. La Dirección de Administración, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal, previo acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Estatal;
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto Estatal;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;
- V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Estatal;
- VI. Presentar a la Junta Estatal Ejecutiva previo acuerdo con el Director de Organización y Capacitación Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa, aspirar a su incorporación al servicio profesional electoral;
- VII. Presentar al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Estatal;
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que confiera esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL

ARTÍCULO 145. En cada una de las cabeceras distritales del estado, el Instituto Estatal, contará con un órgano electoral integrada de la manera siguiente:

- I. La Junta Electoral Distrital;
- II. La Vocalía Ejecutiva Distrital; y
- III. El Consejo Electoral Distrital.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES

ARTÍCULO 146. Las Juntas Electorales Distritales, son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización y Capacitación Electoral.

El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta Estatal.

El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta, tramitará y sustanciará los recursos que sean interpuestos.

Las Juntas Electorales Distritales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimiento para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 147. Las Juntas Electorales Distritales sesionarán, por lo menos una vez al mes y tendrán en su ámbito territorial, las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar el cumplimiento de los programas que ejecuten sus Vocalías;
- II. Informará al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal sobre el desarrollo de sus actividades;
- III. Proponer al Consejo Electoral Distrital el número y la ubicación de las casillas que se instalarán en cada una de las secciones de su Distrito;
- IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del libro Quinto de esta Ley;
- V. Designar el personal necesario para el desarrollo y funcionamiento del Órgano Electoral;
- VI. Recibir, substanciar y resolver los recursos de su competencia;
- VII. Presentar al Consejo Electoral Distrital para su aprobación las propuestas de quienes fungirán como capacitadores-asistentes electorales, el día de la jornada electoral; y
- VIII. Las demás que les confiera esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VOCALÍAS EJECUTIVAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES

ARTÍCULO 148. Los Vocales Ejecutivos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presidir la Junta Electoral Distrital y el Consejo Electoral Distrital;
- II. Coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;
- III. Someter a consideración del Consejo Electoral Distrital los asuntos que le competen;
- IV. Ordenar al vocal Secretario que expida las certificaciones que soliciten los Partidos Políticos;
- V. Proveer a las Vocalías de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- VI. Llevar la estadística de las Elecciones Distritales;
- VII. Ejecutar los Programas de Organización y Capacitación Electoral;
- VIII. Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación en los términos de esta Ley;
- IX. Informar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal sobre el desarrollo de sus actividades; y
- X. Las demás que le señale esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES

ARTÍCULO 149. Los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, cuatro

Consejeros Electorales y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización y Capacitación Electoral concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

El Vocal Secretario de la Junta Distrital será Secretario del Consejo Electoral Distrital.

Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos tendrán voz pero no voto.

Los Consejeros Electorales Distritales, serán designados por el Consejo Estatal, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 137 de esta Ley. Serán designados cuatro Consejeros Suplentes Generales. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos de la ley, cuando no se reúnan algunos de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 150. Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 131 de esta Ley para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales, propietarios y suplentes serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más.

Para el desempeño de sus funciones tendrá derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral determine el Consejo Estatal, la cual en ningún caso será modificada. Estarán sujetos, en lo conducente, al régimen de responsabilidades previsto en el Título Séptimo de la Constitución Local y a lo señalado en el Libro Sexto de esta Ley, sin menoscabo de las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 151. Los Consejos Electorales Distritales iniciarán sus sesiones dentro de la tercera semana del mes de enero del año de la elección ordinaria.

Desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso los Consejos Electorales Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, su presidente pondrá convocar a sesiones cuando lo estime necesario. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.

Para que los Consejeros Electorales Distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. El Vocal Secretario podrá suplir al Presidente en aquellos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor en este supuesto su función será realizada por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral

En caso que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario del mismo.

Las resoluciones de los Consejos Electorales Distritales se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTÍCULO 152. Los Consejos Electorales Distritales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme a lo previsto en esta Ley;
- III. Insacular, en los casos que sean necesarios, a los funcionarios de casillas conforme al procedimiento previsto por esta Ley; y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo;
- IV. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;
- V. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputados de mayoría;
- VI. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación Proporcional;
- VII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;
- VIII. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;
- IX. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Federal Electoral;
- X. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS
CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES**

ARTÍCULO 153. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa;
- III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos;
- IV. Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Distrital;
- VI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

- VII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a la elección de Diputados y Gobernador del Estado, en los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputados de Representación Proporcional, al Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal respectivo;
- IX. Custodiar la documentación de las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- X. Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Distrital y demás autoridades electorales competentes; y
- XII. Las demás que les confiera este Consejo.

Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Electorales Distritales. Los que tendrán a su cargo la substanciación de los recursos de la competencia del propio Consejo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ARTÍCULO 154. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales designados cabecera de Circunscripción, además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, tendrán las siguientes:

- I. Recibir los originales de las actas e informes de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, formar el expediente correspondiente a la Circunscripción y turnarlo al Presidente del Consejo Estatal Electoral; y
- II. Estar presente en el cómputo de la elección de Diputados de Representación Proporcional en el Consejo Estatal Electoral.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL

ARTÍCULO 155. En cada uno de los Municipios del estado, el Instituto Estatal deberá establecer los órganos municipales siguientes:

- I. La Junta Electoral Municipal;
- II. La Vocalía Ejecutiva Municipal; y
- III. El Consejo Electoral Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 156. Las Juntas Electorales Municipales son órganos operativos temporales que se integran para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, con un Vocal Ejecutivo, un

Vocal Secretario y un Vocal de Organización y Capacitación Electoral. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

Las Juntas Electorales Municipales estarán integradas por profesionistas titulados, con conocimientos para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 157. Las Juntas Electorales Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán en su ámbito territorial las facultades siguientes:

- I. Cumplir con los programas que determine la Junta Estatal Ejecutiva;
- II. Designar al personal necesario, para el desarrollo y funcionamiento de los órganos electorales; y
- III. Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VOCALÍAS EJECUTIVAS DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 158. Los Vocales Ejecutivos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presidir la Junta Electoral y el Consejo Electoral Municipal;
- II. Coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;
- III. Proponer a la aprobación del Consejo Electoral Municipal los asuntos que le competan;
- IV. Expedir las certificaciones que soliciten los Partidos Políticos;
- V. Llevar la estadística de las elecciones municipales; y
- VI. Las demás que le señale esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 159. - Los Consejos Electorales Municipales funcionarán durante el proceso electoral para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y se integrarán con un Consejero Presidente, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización y Capacitación Electoral, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

El Vocal Secretario será el Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos tendrán voz pero no voto.

Los Consejeros Electorales Municipales serán designados por el Consejo Estatal, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, párrafo segundo, del artículo 137 de esta Ley. Serán designados cuatro Consejeros Suplentes Generales. En caso de dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos de la ley, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 160. Los Consejeros Electorales Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el artículo 131 para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal.

Los Consejeros Electorales Municipales, propietarios y suplentes serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más.

ARTÍCULO 161. Los Consejos Electorales Municipales iniciarán sesiones dentro de la tercera semana del mes de marzo del año de la elección ordinaria.

Desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejeros Electorales Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes. Su Presidente podrá convocar a sesiones cuando lo estime necesario. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.

Para que los Consejos Electorales Municipales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. El Vocal Secretario podrá suplir al Presidente en aquellos casos de ausencia temporal o de fuerza mayor. En este supuesto su función será realizada por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario del mismo.

Las resoluciones de los Consejos Electorales Municipales, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTÍCULO 162. - Los Consejos Electorales Municipales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales;
- II. Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa.
- III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;
- IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Estatal con el Instituto Federal;
- VI. Las demás que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 163. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

- II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
- III. Dar a cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos;
- IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Municipal;
- V. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;
- VI. Turnar el original de las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a la elección de Presidentes Municipales y Regidores al Consejo Estatal Electoral;
- VII. Custodiar la documentación de las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- VIII. Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo Electoral Municipal;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Municipal y demás autoridades electorales competentes; y
- X. Las que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos Electorales Municipales.

ARTÍCULO 164. En la sesión de instalación de los Consejos Distritales y Municipales, podrán participar los representantes de los Partidos Políticos que previamente, para tal efecto, hayan sido acreditados ante el Consejo Estatal.

TÍTULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 165. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los Distritos Electorales.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

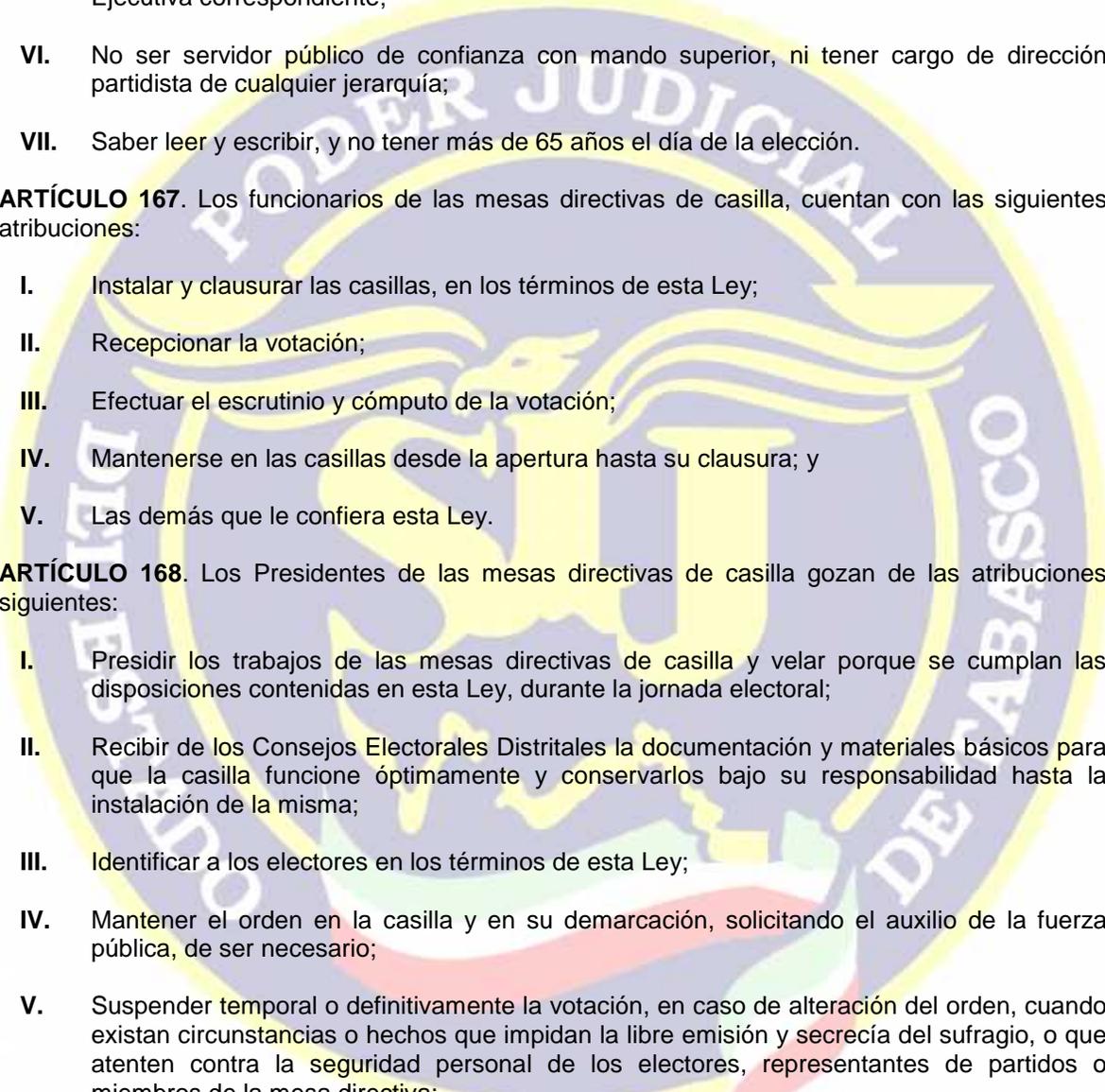
ARTÍCULO 166. Las mesas directivas de casilla, se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

Las Juntas Electorales Distritales llevarán a cabo, durante el proceso electoral cursos de capacitación electoral a los ciudadanos residentes en sus Distritos.

Los integrantes de las mesas directivas de casillas serán designados mediante el procedimiento de insaculación que determine el Consejo Estatal.

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda la casilla;

- 
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
 - III. Contar con credencial para votar;
 - IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
 - VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
 - VII. Saber leer y escribir, y no tener más de 65 años el día de la elección.

ARTÍCULO 167. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar las casillas, en los términos de esta Ley;
- II. Recepcionar la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Mantenerse en las casillas desde la apertura hasta su clausura; y
- V. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 168. Los Presidentes de las mesas directivas de casilla gozan de las atribuciones siguientes:

- I. Presidir los trabajos de las mesas directivas de casilla y velar porque se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, durante la jornada electoral;
- II. Recibir de los Consejos Electorales Distritales la documentación y materiales básicos para que la casilla funcione óptimamente y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores en los términos de esta Ley;
- IV. Mantener el orden en la casilla y en su demarcación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario;
- V. Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden, cuando existan circunstancias o hechos que impidan la libre emisión y secrecía del sufragio, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de partidos o miembros de la mesa directiva;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en una alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto, viole la secrecía del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio o cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- VII. Realizar con la colaboración del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

- VIII. Terminadas las labores de las casillas, remitir oportunamente a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, según el caso, la documentación y los expedientes, en los términos de esta Ley; y
- IX. Fijar en un lugar visible los resultados del cómputo de cada una de las casillas.

ARTÍCULO 169. Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla, las siguientes:

- I. Levantar las actas durante la jornada electoral que ordena esta Ley en las casillas y proceder a su distribución según se establece;
- II. Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- III. Verificar que el nombre del elector esté asentado en la Lista Nominal de Electores con la fotografía correspondiente;
- IV. Recepcionar los escritos de protesta que presenten los representantes de los Partidos Políticos;
- V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo previsto en esta Ley; y
- VI. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 170. Los Escrutadores de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la Lista Nominal de Electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada fórmula de candidatos;
- III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 171. Los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales, Municipales, y los funcionarios de mesa de directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar, las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente las actividades que tienen encomendadas.

ARTÍCULO 172. Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Electorales Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los Partidos Políticos que no hayan acreditado a sus Representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 173. Cuando el Consejero Representante propietario de un Partido Político, y en su caso el suplente, falten injustificadamente tres veces consecutivas a las sesiones de los Consejos

del Instituto Estatal, el Partido Político dejará de formar parte del mismo en ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá al representante para que asista a la sesión y se dará aviso al Partido Político a fin de que conmine a sus representantes a concurrir.

ARTÍCULO 174. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales, informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, para que se enteren de estas faltas, e informen a los representantes respectivos acreditados ante dicho órgano.

ARTÍCULO 175. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al Partido Político respectivo.

ARTÍCULO 176. Los órganos del Instituto Estatal expedirán a solicitud de los representantes de los Partidos Políticos, copia certificada de los documentos y las actas de sesiones que celebren los Consejos.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y los Secretarios de los Consejos correspondientes recabarán el recibo de las copias certificadas que se expida en base a este artículo.

ARTÍCULO 177. Todas las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal serán públicas. Los asistentes a ellas deberán guardar el debido orden en el lugar que se celebren.

ARTÍCULO 178. Para garantizar el orden de las sesiones, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el lugar; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 179. En las mesas de sesiones de los Consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes de los Partidos Políticos y en su caso los Consejeros acreditados por las Fracciones Parlamentarias, debidamente acreditados.

ARTÍCULO 180. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar, a los funcionarios del Instituto Estatal, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesaria, para el cumplimiento de sus funciones y sus resoluciones.

ARTÍCULO 181. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, enviarán copia certificada del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal para que éste a su vez lo informe al Consejo Estatal.

De la misma manera que se indica en el párrafo anterior se procederá respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 182. A solicitud de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones dentro de los tres días de haberse aprobado aquellas. Los Secretarios de los Consejos serán los responsables en caso de inobservancia.

ARTÍCULO 183. El Consejo Estatal determinará los horarios de labores de los órganos del Instituto Estatal teniendo presente que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

Los horarios que apruebe deberán ser comunicados por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto para que estos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos, por conducto de sus Representantes acreditados.

ARTÍCULO 184. Los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal, la que en ningún caso estará sujeta a modificación alguna; el incumplimiento que se dé por este motivo serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las de orden administrativo internas, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir.

LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO DE LA UTILIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL, LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y CREDENCIAL PARA VOTAR

CAPÍTULO PRIMERO DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 185. En el padrón electoral, se consignan los nombres de los ciudadanos que presentaron su solicitud individual de incorporación en que conste su firma, huella dactilar, apellido paterno, materno, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación, fecha del certificado de naturalización, en su caso y datos geoelectorales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTÍCULO 186. Las listas nominales de electores son las relaciones que contienen el nombre y datos de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por Distrito, Municipio y Sección Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ARTÍCULO 187. La credencial para votar, es el documento que se le expide al ciudadano, habiendo cumplido con los requisitos y trámites previstos en los artículos 184, 185 y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES PARA SU ACTUALIZACIÓN DEPURACIÓN Y UTILIZACIÓN

ARTÍCULO 188. La actualización y depuración del padrón electoral, de las listas nominales de electores y la expedición de la credencial para votar con fotografía, se realizará mediante campañas anuales.

ARTÍCULO 189. De conformidad con el convenio y documentos técnicos celebrados, el Instituto Federal Electoral, prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales, los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 190. El padrón electoral, las listas nominales de electores, la credencial para votar y los productos electorales del Instituto Federal Electoral, se utilizarán para el desarrollo del proceso electoral local, en los términos establecidos con el convenio y documentos técnicos que se suscriban.

CAPÍTULO ÚNICO DE SU REVISIÓN

ARTÍCULO 191. Las actividades derivadas de lo que se señale en el artículo 189 de esta Ley, serán validadas y supervisadas por las Comisiones Local y Distritales de vigilancia del Registro Federal de Electores, conforme al convenio y los documentos técnicos que se celebren con el Instituto Federal de Electoral.

Concurrirá a las Sesiones de la Comisión local de vigilancia, el funcionario del Instituto Electoral de Tabasco que se designe de conformidad con la fracción VIII del artículo 141, de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 192. Para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal, se organizará y desarrollará el Servicio profesional Electoral, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La objetividad y la imparcialidad que orientan la función estatal de organizar las elecciones, serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

La Organización del Servicio Profesional Electoral será regulada en términos generales por las normas establecidas en esta Ley y en particular por el Estatuto que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de la Junta Estatal Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto de Estatuto, este será revisado por la Junta Estatal Ejecutiva, la que a su vez lo presentará ante el Consejo Estatal para su aprobación, en su caso.

El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este título.

ARTÍCULO 193. El servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal, deberá integrarse con base al Estatuto.

CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 194. El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el cuerpo de técnicos, al que se le denominará personal de carrera, únicamente de la Junta Estatal Ejecutiva, exceptuando al Presidente, Secretario Ejecutivo, Directores, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización y el Contralor General del Instituto Estatal.

El cuerpo de la función directiva, proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

El cuerpo de técnicos, proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

Cada cuerpo se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciado de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto Estatal.

Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de cada cuerpo.

En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto Estatal en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

El ingreso a cada cuerpo procederá cuando los aspirantes acrediten los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto Estatal que se desempeñe en cargos administrativos.

El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

- I. En la Junta Estatal Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo, Directores, titular del órgano Técnico de Fiscalización y Contralor General; y
- II. Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución Local, conforme a lo establecido en el Libro Sexto de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 195. El Estatuto deberá establecer las normas que regulen los siguientes conceptos:

- I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II. Integrar el Catalogo General de Cargos y Puestos del Instituto Estatal;
- III. Reclutar y seleccionar a los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;
- IV. Conceder la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;
- V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación de la eficiencia;
- VI. Los sistemas de ascenso, movimiento a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de méritos y eficiencia, revisando los expedientes y valorando los resultados de las evaluaciones periódicas que se hagan del personal de carrera, dichas evaluaciones, serán por desempeño y por conocimientos, las que deberán reglamentarse en el estatuto propuesto;
- VII. Contratación de personal temporal; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para la organización y adecuado funcionamiento del Instituto Estatal.

Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas:

- a) Duración de la jornada de trabajo y sus salvedades durante los procesos electorales y jornadas extraordinarias de trabajo;
- b) Días de descanso;

- c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
- d) Permisos y licencias;
- e) Régimen contractual de los servidores electorales;
- f) Ayuda para gastos de defunción;
- g) Medidas disciplinarias; y
- h) Causales de destitución.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal deberá celebrar convenios con Instituciones Académicas y de Educación Superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral, y en general del personal del Instituto Estatal, de acuerdo al programa de capacitación y evaluación que contenga el programa de trabajo aprobado por el Consejo Estatal.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 196. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

El Estatuto fijará las normas para su composición, evaluaciones, ascensos, movimientos, sanciones administrativas, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 197. Por la naturaleza de la función Estatal que tiene atribuida el Instituto Estatal, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución Federal, la Local, las leyes que de ellas emanen y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

ARTÍCULO 198. Todo personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Instituto Estatal podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en forma y términos que establezcan los acuerdos del Consejo Estatal, esta Ley y el Estatuto.

El personal del Instituto Estatal será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Las diferencias o conflictos entre el Instituto Estatal y sus servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral de Tabasco, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 199. El proceso Electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local y esta Ley, ejecutados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos y tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo Estatal, determinará el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, el número de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que deban elegirse en cada una de ellas, así como, en su caso, la demarcación territorial de los Distritos Uninominales.

ARTÍCULO 200. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia el día 25 de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de julio y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos, o las resoluciones que en su caso, pronuncie en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 201. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

ARTÍCULO 202. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante los procesos electorales en que se elija a:

- a) Gobernador del Estado, las precampañas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días;
- b) Diputados o Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas se llevarán a cabo del dieciséis al treinta de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días y;
- c) Cuando dentro de los procesos internos exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

ARTÍCULO 203. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;
- II. Candidaturas por las que compiten;
- III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección;
- IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 210 de la presente Ley;
- V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI. El domicilio de los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 204. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las

precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

ARTÍCULO 205. Los Partidos Políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al Partido Político por el que pretenden ser postulados.

ARTÍCULO 206. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor, notificando al partido o coalición para que en el plazo que se determine, sustituya al candidato.

ARTÍCULO 207. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 208. Los Partidos Políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada Partido Político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente dentro del término establecido en sus documentos básicos.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido Político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

ARTÍCULO 209. Es competencia directa de cada Partido Político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

ARTÍCULO 210. A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo Estatal del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El Consejo Estatal, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de esta Ley y a su normatividad interna.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 211. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 225 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 212. Cada Partido Político hará entrega al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 213. Dentro del informe anual que corresponda, cada Partido Político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

ARTÍCULO 214.- Los informes señalados en el artículo 212 serán presentados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada Partido Político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

El Consejo Estatal, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

ARTÍCULO 215. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo Estatal emitirá los demás reglamentos y acuerdos, en los temas previstos en esta ley, que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 216. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a Diputados, y de Regidores, a elegirse por ambos Principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta, cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.

Los Partidos Políticos promoverán, conforme lo determinen sus documentos internos, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario Ejecutivo, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, que candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto de los demás.

ARTÍCULO 217. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como las de Presidentes Municipales y Regidores que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de Mayoría Relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

ARTÍCULO 218. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos postulantes deberán presentar y, obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentar para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los primeros diez días de febrero del año electoral. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 219. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. A Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días;
- II. A Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días;
- III. A Diputados por el principio de Mayoría Relativa ante los Consejeros Electorales Distritales respectivos; el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días.
- IV. A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejeros Electorales Municipales respectivos; el periodo de registro comenzará sesenta y un días anteriores de la jornada electoral y durará diez días.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 233 de esta Ley.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 220. La solicitud de registro, de candidatos deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellidos y nombres completos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el se postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

El Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos

anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezcan.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 106 al 109, de acuerdo con la elección que se trate.

ARTÍCULO 221. Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados con el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 219.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 219 será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el artículo 219, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión que se refiere el párrafo anterior.

El Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa.

Al concluir la sesión a que se refiere el cuarto párrafo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos Distritales y Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 222. El Consejo Estatal, por los conductos debidos, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postula.

De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro sustituciones de candidatos.

La página de Internet del Instituto deberá incluir oportunamente la información antes señalada.

ARTÍCULO 223. Para sustituir candidatos, los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la

elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250; y

- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 224. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refieren los artículos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 225. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo Estatal.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

- I. Los gastos de propaganda, comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Los gastos operativos de la campaña, comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y, personal, viáticos y otros similares; y
- III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el

partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

- IV. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos de sus organizaciones.

El Consejo Estatal en la determinación de los topes de los gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

1. Para la elección del año en que se elija Gobernador del Estado, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral procederá en los siguientes términos.
 - a) Para Gobernador del Estado el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;
 - b) Para Presidentes Municipales y Regidores el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al treinta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos; y
 - c) Para Diputados el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al treinta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos. **3**
2. Para la elección del año en que solamente se elijan Diputado y Presidentes Municipales y Regidores, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral procederá en los siguientes términos:
 - a) Para Presidentes Municipales y Regidores el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos; y
 - b) Para Diputados el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

El Consejo Estatal determinará el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, a más tardar el día último de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 226. Las reuniones públicas que realicen los Partidos Políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán otro límite, que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

3.-Los incisos a), b), c) del punto 1 del artículo 225 resultan aplicables, en los términos que se inserten, para el proceso electoral 2011-2012.

En los casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos o candidatos el uso de los locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

- I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos que participen en la elección; y
- II. Los Partidos Políticos solicitarán el uso de los locales públicos, con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de ciudadanos que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos de iluminación, sonido y el nombre de la persona autorizada por el Partido Político o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

ARTÍCULO 227. Los Partidos Políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen o puedan representar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario a fin de que esta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registre el candidato. La propaganda que durante una campaña, se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 229. La propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4o. de la Constitución Local.

En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que ofendan o calumnien a las personas. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma.

Los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, o el último párrafo del artículo 4º de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 230. La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 231. En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 226 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnara al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 233. La duración de las campañas serán las siguientes para:

- I. Gobernador del Estado será de cuarenta y cinco días;
- II. Diputados será de cuarenta y cinco días;
- III. Presidentes Municipales y Regidores será de cuarenta y cinco días;

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre los asuntos electorales, que se ejecuten desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas del día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio. En todo caso de la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieran, a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en algunos de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, a las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

ARTÍCULO 234. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

ARTÍCULO 235. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 236. Las secciones electorales en que se dividen los Distritos uninominales, tendrán como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

En toda Sección Electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores con fotografía en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico lo exija, se observará lo siguiente:

- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores con fotografía correspondientes a una Sección, sea superior a 1500 electores, se instalará en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y
- II. No habiendo un local que permita la instalación, en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la Sección.

Cuando las condiciones geográficas ó de infraestructura de una Sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá resolverse la instalación de las casillas extraordinariamente en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal de electores con fotografía, conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen en dichas casillas.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que proponga la Junta Distrital Ejecutiva, al Consejo Distrital las casillas especiales conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta Ley.

En las casillas se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garantice plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 237. - El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla las desarrollará el Órgano Electoral Distrital correspondiente conforme a lo siguiente:

- I. El Consejo Estatal, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. El mes que resulte seleccionado, no podrá ser el mismo que se haya seleccionado en el proceso electoral federal;
- II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del primero al veinte de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial par votar al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo Estatal se podrá apoyar en el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, debiendo estar presentes en el procedimiento de insaculación, los integrantes de los Consejeros Electorales Distritales. Si tomando la base anterior no se logra obtener el porcentaje o el número de ciudadanos, se procederá a seleccionar al azar a los ciudadanos nacidos en el mes siguiente, siempre y cuando no coincida con el mes seleccionado en el proceso federal. Este procedimiento se repetirá hasta cubrir lo establecido en esta fracción;
- III. Las Juntas Distritales correspondientes convocaran a los ciudadanos que resulten seleccionados, para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del veintiuno de marzo al treinta de abril del año de la elección;
- IV. Las Juntas Distritales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, con igualdad de oportunidades, de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales por escrito y en sesión plenaria;
- V. El Consejo Estatal, en marzo del año de la elección sorteará las veintinueve letras que corresponde el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- VI. De acuerdo con los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, las Juntas Distritales harán entre el dieciséis de abril y el doce de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los Consejeros Electorales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el catorce de mayo. De no obtenerse la totalidad de funcionarios a designar con base en la letra seleccionada, se procederá a seleccionar al

azar de la letra siguiente, este procedimiento se repetirá hasta obtener la totalidad de los funcionarios de casilla por designar;

- VII.** A más tardar el veinte de mayo las Juntas Distritales aprobarán la integración de las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñara en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, a más tardar el veintiuno de mayo del año en que se celebre la elección, se ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que será informado en sesión a los integrantes de los Consejos Distritales respectivos;
- VIII.** Los Consejos Electorales Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida en los términos descritos en esta Ley; y
- IX.** Los representantes de los Partidos Políticos en los Consejos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

Los representantes de los Partidos Políticos contarán con cinco días a partir de la publicación de las listas para presentar observaciones y hacer objeciones que consideren pertinentes sobre las designaciones de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

El Presidente del Consejo Electoral Distrital, ordenará una segunda publicación de las listas de integración de casillas, con los ajustes correspondientes, a más tardar el segundo domingo de octubre del año de la elección.

En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los Partidos Políticos en forma oportuna.

ARTÍCULO 238. Las casillas deberán instalarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

- I.** Fácil y libre acceso de los electores;
- II.** Que aseguren la instalación de cancelas ó elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- III.** No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza de la Federación, el estado o los Municipios, o por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- IV.** No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de Partidos Políticos; y
- V.** No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de casillas se preferirá, en caso de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, los lugares ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 239. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, será el siguiente:

- I.** Entre el 15 de febrero al 15 de marzo del año de la elección, las Juntas Distritales recorrerán las secciones de su ámbito territorial con el propósito de localizar lugares y concertar con sus propietarios la ubicación de las casillas, en caso de que estos cumplan con los requisitos que señala el artículo anterior;

- II. Entre el 10 y el 20 de marzo las Juntas Distritales presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas indicando el consentimiento de sus propietarios para tal fin;
- III. Recibidas las listas, los Consejos Distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior y de no ser así harán los cambios necesarios;
- IV. Los Consejos Electorales Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana del mes de abril, aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas;
- V. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales correspondientes, ordenarán la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el día 30 de abril del año de la elección; y
- VI. Cuando el caso lo amerite, el Presidente del Consejo Electoral ordenará una segunda publicación de la lista de ubicación de casillas con los ajustes que se hayan dado entre el día 10 al 20 de junio del año de la elección, a más tardar el último domingo de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 240. La publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el Distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Estatal.

El Secretario del Consejo Electoral Distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los Partidos Políticos, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 241. A propuesta de las Juntas Electorales Distritales, los Consejos Electorales Distritales determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren, transitoriamente fuera de la Sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa Directiva y la ubicación de las casillas especiales, se estará a las reglas establecidas en el presente capítulo.

En cada Distrito Electoral se instalará como mínimo una casilla especial, sin que estas puedan ser más de tres en el mismo Distrito, el número y ubicación se determinará en atención a la densidad poblacional y a sus características geográficas.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 242. Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta quince días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla, y representantes generales propietarios.

Los Partidos Políticos tendrán derecho a designar, en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casillas y generales podrán firmar su nombramiento hasta antes de acreditarse en las casillas; así mismo deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los representantes de los Partidos Políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 244 primer párrafo, fracción II, de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

ARTÍCULO 243. La actuación de los representantes generales de los Partidos Políticos estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente y bajo ninguna circunstancia podrán hacerse presente al mismo tiempo en la casilla, más de un representante general de un mismo Partido Político;
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes presentes de los Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de estos, ante las propias mesas directivas de casillas;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de Partido Político ante la mesa directiva de casilla no estuviese presente; y
- VII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido ante las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 244. Los representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura y observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en las casillas;
- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- V. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales, correspondientes; para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VI. Los demás que le confiera esta Ley.

Los representantes de los Partidos Políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y es su obligación firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 245. El registro de nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, se hará ante la Junta Electoral Distrital correspondiente y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Las Juntas Electorales Distritales entregarán a los Partidos Políticos los formatos autorizados para el registro de representantes generales y ante casillas, a más tardar el día 1 de mayo del año de la elección;
- II. Los Partidos Políticos llenarán las solicitudes y las entregarán a las Juntas Electorales Distritales, a más tardar quince días antes de las elecciones, debiendo anexar un listado de sus representantes que contenga los requisitos que indica el artículo 247 de esta Ley;
- III. Recibidas las solicitudes de representantes generales y de casilla, el Vocal Ejecutivo o el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital que corresponda verificarán dentro de las 72 horas siguientes que se cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 248 de este ordenamiento;
- IV. Si dentro de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido para que dentro de la 48 horas siguientes subsane los requisitos omitidos; vencido el término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento;
- V. Las Juntas Electorales Distritales entregarán el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el Vocal Ejecutivo de la propia Junta, a más tardar 8 días antes de la elección; y
- VI. Los Partidos Políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anticipación a la fecha de la elección devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 246. La sustitución a que se refiere la fracción VI del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del Partido Político que haga el nombramiento;
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes a sustituir, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos;
- III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al Partido Político solicitante; para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane los requisitos omitidos; y
- IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, sin que se hayan corregido las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 247. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los datos siguientes:

- I. Denominación del partido;
- II. Nombre completo del representante;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

- IV. Número del Distrito Electoral, Sección y Casilla en la que actúan;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Firma del representante;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante y/o del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento.

Cuando el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o no otorgue el registro, el Partido Político interesado podrá solicitar al Secretario Ejecutivo de la Junta Estatal, autorice el registro de los representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los representantes de los Partidos Políticos su debida acreditación ante la mesa directivas, el Presidente del Consejo Electoral Distrital que corresponda, entregará al Presidente de cada mesa una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 248. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los datos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, para los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De los nombramientos se formará una lista que será entregada a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 249. Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gobernador, de Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores.

Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, contendrán los datos siguientes:

- I. Entidad, Distrito, número de Circunscripción Plurinominal y Municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa a Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;
- V. Nombre y apellidos completos del candidato o candidatos;
- VI. En el caso de la elección de Diputados, por Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, se imprimirá un solo espacio por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;

- VII. En el caso de elección de Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se imprimirá un solo espacio por cada Partido Político para comprender la planilla de Regidores y la lista de candidatos;
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador, se imprimirá un solo espacio para cada Partido Político y candidato;
- IX. Las boletas deberán llevar impresas las firmas del Presidente del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo; y
- X. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos.

Las boletas para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

Los emblemas a color de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más Partidos Políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de Diputados.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los Partidos Políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

ARTÍCULO 250. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuviera impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

ARTÍCULO 251. Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Electorales Distritales, quince días antes de la elección.

Para su estricto control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto Electoral de Tabasco, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales, quienes estarán asistidos de los demás integrantes del propio organismo;
- II. El Secretario del Consejo respectivo levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ellas los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. Los miembros presentes de los Consejos acompañarán al presidente del Consejo, para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores asentarán en el acta respectiva;

- IV. El mismo día, ó a mas tardar el siguiente y de manera ininterrumpida, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales que forman parte del Consejo, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del números de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar; incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal, para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y
- V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los Partidos Políticos que decidan asistir.

Los representantes de los Partidos Políticos bajo su más estricta responsabilidad, y si así lo considerarán conveniente; podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de las boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en la boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 252. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La Lista Nominal de Electores de la Sección, según corresponda, en los términos del artículo 186 de esta Ley;
- II. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en la Junta Electoral Distrital;
- III. La relación de los representantes generales acreditados para cada Partido Político en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual de electores que figuren en la Lista Nominal de Electores con fotografía para cada casilla de la Sección;
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. El líquido indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobada, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y
- IX. Los cancelos que garanticen que el elector pueda emitir su voto secretamente.

Los Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, recibirán la documentación y materiales a que se refiere al párrafo anterior, con excepción de la Lista Nominal de Electores con fotografía, recibiendo en sustitución de éstas formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando fuera de su Sección, voten en la casilla especial.

El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, que decidan asistir.

ARTÍCULO 253. Las urnas en que los electores depositarán las boletas, deberán fabricarse de un material transparente, plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresas o adheridas en el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta se instaló para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, asegurar el orden de la elección. En el local de la casilla y en su exterior no se permitirá ni deberá haber propaganda partidaria de ninguna clase.

ARTÍCULO 254. Los Consejeros darán publicidad a la lista de los lugares en que se instalarán las casillas, y un instructivo para los votantes.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLA

ARTÍCULO 255. A las 8:00 horas del día de la elección de que se trate, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios procederán a su instalación, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos que concurren.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

A solicitud de un Partido Político, las boletas electorales, podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quién podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto seguido, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los apartados siguientes:

- I. El de instalación;
- II. El de cierre de votación;

En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El Nombre completo y la firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de las boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

- IV. Que las urnas se abrieron o armaron en presencia de los funcionarios y representantes de partido presentes para demostrar que están vacías;
- V. Que se colocaron en una mesa lugar adecuado, a la vista de los electores y representantes de partido;
- VI. Una relación de los incidentes, si los hubiere; y
- VII. La causa por la que se cambio de ubicación la casilla, si se diere el caso. Por ningún motivo se instalarán las casillas antes de las 8:00 horas.

Los integrantes de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse, mientras ésta no sea clausurada.

ARTÍCULO 256. De no instalarse la casilla a la 8:15 horas, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, ésta asumirá las funciones del Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las del Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la Sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 horas, los representantes de los Partidos Políticos con acreditación, ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la Sección correspondiente y cuenten con credencial para votar que corresponda a la que está en la Lista Nominal; y
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto de la fracción VII del párrafo anterior, se requerirá:

- I. La intervención de un juez o notario quien tiene la obligación de acudir y dar fe a los hechos; y

- II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes se pongan de acuerdo para designar a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán recaer en los electores que se encuentren en la casilla para votar, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 257. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán sin excepción firmar las actas.

ARTÍCULO 258. Habrá causa justificada para instalar una casilla en lugar distinto al señalado cuando se den los siguientes supuestos:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda efectuar la instalación;
- III. Que se pretenda realizar la instalación en lugar prohibido por la Ley;
- IV. Cuando las condiciones del local no permita asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes tomen el acuerdo correspondiente; y
- V. Cuando el Consejo así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla.

Si se diera alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en un lugar próximo y adecuado, pero dentro de la misma Sección debiéndose fijar un aviso en el lugar donde se pretendía instalar, consignando su nueva ubicación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 259. Llenada y firmada el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, comunicando el Presidente de la mesa, este acontecimiento, al Consejo Electoral Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de las causas de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta y hoja de incidentes.

El aviso de referencia será constatado por dos testigos que serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los Partidos Políticos.

Recibida la comunicación de referencia el Consejo Electoral Distrital resolverá si se reanuda la votación, tomando para el caso las medidas que consideren convenientes.

ARTÍCULO 260. Los electores sufragarán en el orden en que se vayan presentando ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar, o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la Lista Nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los Presidentes permitirán votar a los ciudadanos que estando en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, se cerciorarán de que el elector resida en la Sección correspondiente, por el medio que estime más efectivo, independientemente de que se haya mostrado su credencial para votar.

El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, indicando expresamente el nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 261. Una vez comprobado que el elector está inscrito en la Lista Nominal de Electores con fotografía, el Presidente le entregará las boletas para que libremente y en secreto, emita su voto o anote el nombre del candidato no registrado por el que se desea sufragar.

Aquellos electores que no sepan leer o que físicamente se encuentren impedidos para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe.

Ejercido el voto, el elector doblará sus boletas y depositará cada una de ellas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la Lista Nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los Partidos Políticos ante la mesas directivas, ejercerán el voto en la casilla que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este y en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la Lista Nominal de Electores con fotografía.

ARTÍCULO 262. Corresponde al Presidente de la casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, en el lugar de ubicación de la casilla.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero no podrán interferir en ningún caso, la libertad y el secreto de voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior;
- II. Los representantes de los partidos debidamente acreditados;
- III. Los jueces o notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla, y, en general, con el desarrollo de la votación cuando previamente se hayan identificado ante el Presidente y precisen el

motivo de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de votación; y

- IV. Funcionarios electorales del Instituto Estatal que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital Respectiva, o llamados por el Presidente de la mesa directiva, y los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les confieren el artículo 243 pero no podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva los conminará a cumplir su función y en su caso podrá ordenar su retiro cuando éste, de alguna manera coaccionará a los electores o afectará el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

No tendrá el acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto y en el supuesto previsto en el artículo 263 de esta Ley, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos y representantes populares.

ARTÍCULO 263. Los Presidentes de las mesas directivas podrán solicitar en cualquier momento, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Cuando se susciten los casos señalados, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en la hoja de incidentes.

ARTÍCULO 264. Los representantes de los Partidos Políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualquier incidente que a juicio de ellos constituya una infracción a lo dispuesto en esta Ley.

El Secretario recibirá los escritos y los incorporará a expediente electoral de la casilla sin que medie discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 265. Ninguna autoridad podrá detener a las integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los Partidos Políticos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 266. En las casillas especiales que reciban la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Sección, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector además de presentar su credencial para votar, a instancia del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el dedo pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- II. El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector.

Cumplido el requisito de la fracción II, primer párrafo de este artículo se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su Sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar por Presidente Municipal y Regidores, y por Diputados por los

Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, y las boletas para las elecciones de Presidente Municipal y Regidores, y Gobernador del Estado;

- b) Si el elector se encuentra fuera de su Distrito pero dentro de su Municipio, de su Circunscripción Plurinominal, podrá votar por Regidores de ambos Principios y por Diputados por el Principio de Representación Proporcional y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando leyenda "Representación Proporcional" en la boleta respectiva;
- c) Si el elector se encuentra fuera de su Municipio y Distrito, pero dentro de su Circunscripción Plurinominal, podrá votar por Diputados de Representación Proporcional y Gobernador del Estado.
- d) Si el elector se encuentra fuera de su Municipio, Distrito y Circunscripción Plurinominal, pero dentro del estado, podrá votar en la elección de Gobernador del Estado; y
- e) Si el elector se encuentra fuera de su municipio pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de ambos principios y por Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en la lista respectiva, el Presidente de la casilla le entregará la boleta correspondiente según la elección de que se trate y una vez ejercido el voto le impregnará el dedo pulgar izquierdo, de líquido indeleble.

El Secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano y las elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 267. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente.

La casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentren electores formados para ejercer el voto. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 268. El Presidente declarará clausurada la votación una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo anterior.

Por su parte el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, que será firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 269. Cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y computo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 270. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos ó candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un Partido Político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 271. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. Gobernador del Estado, cuando éste fuera el caso;
- II. De Diputados; y
- III. De Regidores.

ARTÍCULO 272. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales hechas con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores de la Sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la Lista Nominal;
- III. El Presidente de la mesa directiva abrirá las urnas, en el orden que señala el artículo anterior, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de cada urna;
- V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas y determinarán:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 273. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro el que se contenga el emblema de un Partido Político, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior;
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la indicada en el inciso anterior; y
- III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 274. Si se encontrarán boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 275. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos.

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos, al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los Partidos Políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 276. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los Partidos Políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 277. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo;
- III. Hojas de incidentes; y
- IV. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan también los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La Lista Nominal de electores con fotografía se remitirá en sobres por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación, expediente de casilla, comprenderá al que se hubiese formado con las actas, hojas de incidentes y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo.

ARTÍCULO 278. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal, se entregará una copia legible a los representantes de los Partidos Políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital y Municipal en su caso.

ARTÍCULO 279. Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, que firmarán el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE

ARTÍCULO 280. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos que lo deseen.

ARTÍCULO 281. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal; y
- II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Los Consejos previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las providencias necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos establecidos para que puedan ser recibidos en forma simultánea. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo.

Los Consejos acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesaria en los términos de esta Ley.

Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados, al Consejo Electoral Distrital o Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Electoral Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 286, las causas que se indiquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

ARTÍCULO 282. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del estado y de los Municipios y en su caso de las fuerzas armadas, a solicitud del Presidente del Consejo Estatal, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos ejecutivos del Instituto Estatal y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 283. Las autoridades estatales y municipales a petición que le formulen los órganos electorales competentes le proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral:
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existen en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias que le sean demandadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir ó alteren el resultado de las elecciones.

Los Juzgados y las Agencias del Ministerio Público del fuero común, tienen la obligación de permanecer abiertos durante el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 284. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y representantes de los Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para cumplir con lo anterior el Colegio de Notarios, publicará cinco días antes de la elección los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

ARTÍCULO 285. Los Consejos Electorales Distritales, con la vigilancia de los Representantes de los Partidos Políticos, designarán a más tardar dos meses previos al día de la jornada electoral a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Electorales Distritales en los trabajos de:

- I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- V. Los que expresamente les confiera el Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 281 de esta Ley.

Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con su credencial para votar;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residente en el Distrito Electoral Uninominal en el que debe prestar sus servicios;
- VI. No tener más de 50 años de edad el día de la jornada electoral;
- VII. No militar en ningún partido u organización política; y
- VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 286. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos, se harán de la manera siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

- II. El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal ordenará su depósito en orden numérico de casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique al cómputo Distrital o municipal, según el caso de que se trate; y
- IV. El propio Presidente del Consejo bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que se sellen las puertas de acceso al lugar en que fueran depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se formulará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 287. Los Consejos Electorales Distritales o Municipales, en su caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme estas se vayan recibiendo, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes de los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los Partidos Políticos podrán acreditar a sus representantes para que estén presentes durante dicha recepción;
- II. Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta sobre el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal;
- III. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada para ello, y de acuerdo al orden numérico de las casillas.

ARTÍCULO 288. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 281, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 289. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un Distrito.

ARTÍCULO 290. Los Consejos Electorales Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo:

- I. El de la votación de Gobernador del Estado en su caso;
- II. El de la votación de Diputados, y

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Electorales Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo, puedan ser sustituidos en sus funciones por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral y, que los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos acrediten en su ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Electorales Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTÍCULO 291. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas en un Municipio.

ARTÍCULO 292. Los Consejos Electorales Municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección para Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Electorales Municipales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que el Presidente y el Secretario del mismo puedan ser sustituidos por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral y que los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Electorales, deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos permanentes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 293. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta del escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el, espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 273 de esta Ley. Los resultados se

anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
- IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.
- V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VI. Seguidamente se abrirán los paquetes en que se contenga, los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo;
- VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la Lista Nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la Lista Nominal, así como las hojas de incidentes, las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal;
- VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y
- IX. Se hará constar en un acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Gobernador, el presidente del Consejo Estatal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que fuere inelegible.

ARTÍCULO 294. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un

punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluyan en el caso de Gobernador y Diputados antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos y los vocales. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales y Municipales en su caso.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 295. El cómputo Distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 293. En lo procedente, es aplicable el artículo 294;
- II. La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

- III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 293;
- IV. El cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Representación Proporcional;
- V. Remitir al Consejo cabecera de Circunscripción Plurinominal el acta original, copias certificadas y demás documentos de la elección de Diputados de Representación Proporcional;
- VI. El Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos del artículo 15 de la Constitución Local y esta Ley;
- VII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de los cómputos, los incidentes que ocurrieran durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos; y
- VIII. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 296. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, el Presidente del Consejo Electoral Distrital, expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES

ARTÍCULO 297. El Consejo Electoral Municipal, realizará el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores la cual estará sujeta al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 293; en lo procedente, es aplicable el artículo 294.
- II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas, constituirán los cómputos municipales de la elección de Regidores, mismos que se asentarán en las actas correspondientes;
- III. Se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos que señala el artículo 64 fracción XI de la Constitución Local y esta Ley;
- IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido mayoría de votos;
- V. Se remitirá al Secretario Ejecutivo para que informe al Consejo Estatal, el expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional; y
- VI. Los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 298. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO ESTATAL DE LAS
ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

ARTÍCULO 299. El Consejo Estatal Electoral, hará el domingo siguiente a la jornada electoral el cómputo estatal en el siguiente orden:

- I. Gobernador del Estado, en su caso; y
- II. Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Consejos Electorales Distritales del estado.

El cómputo se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el estado para esta elección; y
- III. Se hará constar en el acta respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y el Consejo Estatal, publicará en el exterior de sus oficinas y en los medios de comunicación y en la página de Internet del Instituto Estatal los resultados obtenidos.

Concluido lo anterior, el Presidente del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo.

ARTÍCULO 300. El cómputo de Circunscripción Plurinominal es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Electorales Distritales comprendidos en la Circunscripción.

El cómputo de Circunscripción se sujetará el procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la Circunscripción;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la Circunscripción Plurinominal; y
- III. Se hará constar en el acta de la sesión los resultados de la votación para las listas regionales de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional y los incidentes que ocurrieren y el Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos por Circunscripción.

ARTÍCULO 301. El Consejo Estatal, atendiendo lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, procederá a la asignación de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la propia Constitución.

ARTÍCULO 302. El Presidente del Consejo Estatal expedirá a cada Partido Político las constancias de asignación proporcional, dando el aviso correspondiente a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 303. El Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 304. La asignación se realizará con base en los resultados obtenidos por la primera minoría y en su caso también por la segunda minoría.

De resultar algún Regidor propietario inelegible, la constancia se expedirá al que siga en la lista de regidores propietarios y una vez agotada ésta, la constancia se expedirá al Regidor suplente, tomando como base el orden en que se encuentre en la lista.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ELECTORALES

ARTÍCULO 305. El Presidente del Consejo Estatal deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo distrital, de la elección de Diputados por ambos Principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II. Integrar el expediente de los cómputos de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- III. Integrar el expediente del cómputo de la elección de Regidores por ambos Principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 306. El Presidente del Consejo Estatal, una vez integrado los expedientes procederá a:

- I. Remitir al Tribunal Electoral copia certificada legible de los expedientes de los cómputos a que se refiere el artículo 305 de esta Ley; así como en su caso, los recursos de inconformidad y junto con éstos los escritos de protesta y el informe respectivo; y
- II. Resguardar en el Consejo Estatal las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 307. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales. Concluido el proceso electoral, remitirán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, la totalidad de la documentación y material electoral utilizado y sobrantes, para ser depositados en lugar seguro.

El Consejo Estatal determinará el procedimiento para su destrucción.

LIBRO SEXTO

**DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL
Y DISCIPLINARIO INTERNO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 308. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los Partidos Políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídicas colectivas;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 310. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone a la presente Ley;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del Órgano Técnico de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción de su imagen o de propaganda de partido o electoral;
- IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; y
- XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 311. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 54 de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; y
- III. El incumplimiento en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En cuanto a las agrupaciones políticas nacionales se aplicará la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 312. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 313. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídicas colectivas, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en el estado, en otras Entidades Federativas, así como en el Extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular; y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 314. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

- I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8 de esta Ley; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 316. Constituyen infracciones a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de los notarios públicos, de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 317. Constituyen infracciones a la presente Ley, los extranjeros, que realicen conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 318. Constituyen infracciones a la presente Ley, respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de conformidad con el artículo 41 apartado B de la Constitución Federal:

- I. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal;
- III. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los Partidos Políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal;
- IV. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los Partidos Políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;
- V. La difusión de propaganda negativa que denigre, calumnie o difame a Partido Político, alguno de sus candidatos o precandidatos. y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, las leyes, reglamentos y acuerdos de los Institutos, aplicables.

ARTÍCULO 319. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos:

- I. No informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del Partido Político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas locales; y
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 320. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

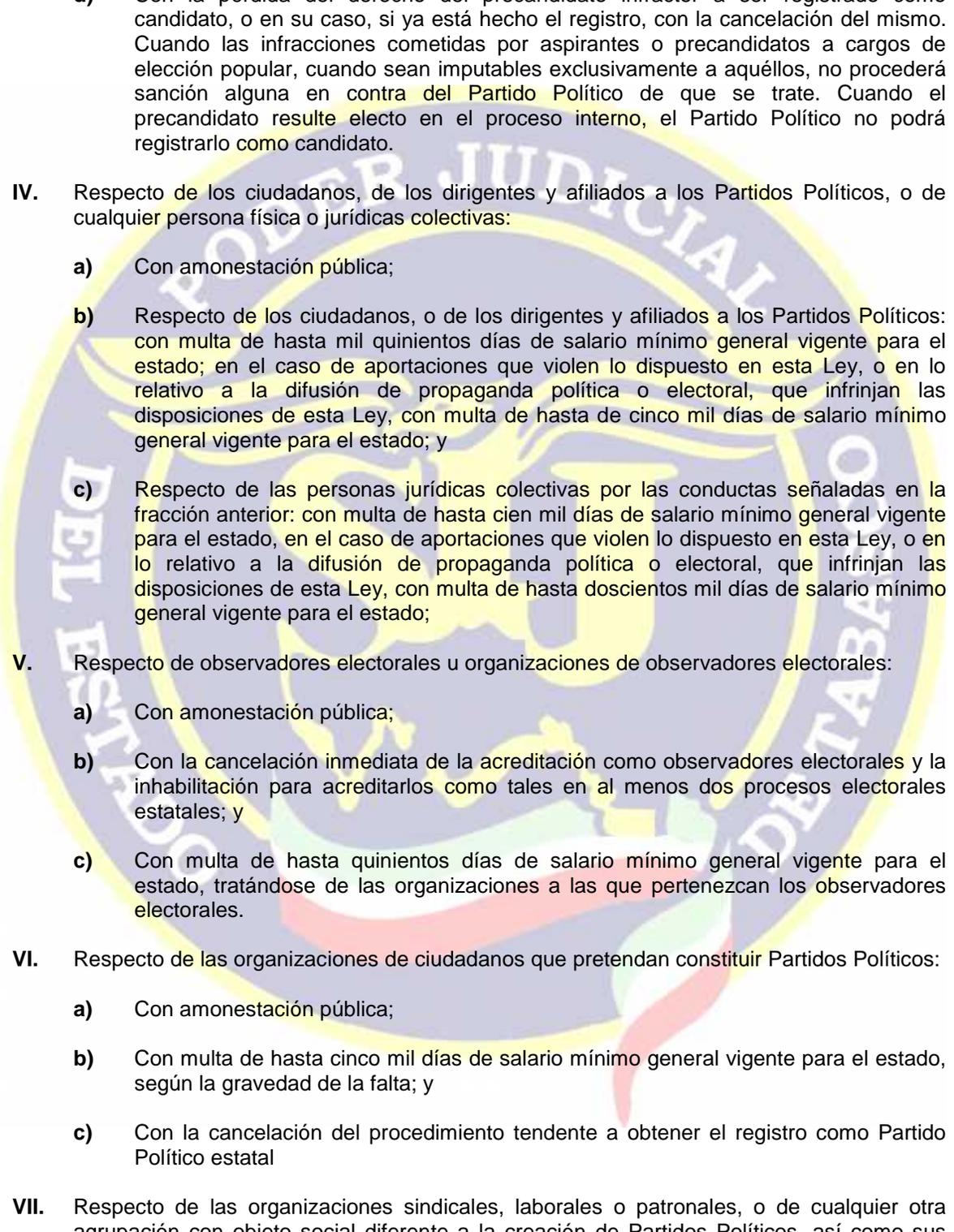
- I. Intervenir en la creación y registro de un Partido Político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 321. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o Partido Político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un Partido Político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respetto de los Partidos Políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta;
 - c) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el estado;
 - d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - e) La violación a lo dispuesto en el artículo 59 fracción XVI de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el estado; y
 - f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de esta Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.
- II. Respetto de las agrupaciones políticas:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta, y
 - c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.
- III. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

- 
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante hacer registrado como precandidato en el proceso de selección interno; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.
- IV.** Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídicas colectivas:
- a) Con amonestación pública;
- b) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado; y
- c) Respeto de las personas jurídicas colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- V.** Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales estatales; y
- c) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- VI.** Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político estatal
- VII.** Respeto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos:

- a) Con amonestación pública; y
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta

Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública serán sancionados conforme los criterios establecidos en la legislación estatal en la materia.

ARTÍCULO 323. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso; y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado respecto de las autoridades estatales o municipales, o en su caso a la Auditoría Superior de la Federación, cuando se trate de autoridades federales, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Quando el Instituto Estatal conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Quando el Instituto Estatal tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto Estatal procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Quando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes, quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones por las que el Instituto Estatal, haya impuesto multas, se comunicarán a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para que le sean cubiertas en un plazo no mayor a treinta días a partir de su notificación, si el infractor no cumple se procederá al cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los Partidos Políticos, el monto de las mismas se deducirá de sus ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias, conforme a lo que se determine en la resolución de la autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 324. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Comisión de Denuncias y Quejas, y
- III. La Secretaría Ejecutiva.

Los Consejos y las Juntas Ejecutivas, Municipales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 339 de esta Ley.

La Comisión mencionada en la fracción II del párrafo primero se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo Estatal y los Representantes de los Partidos Políticos que lo soliciten. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 325. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe un citatorio o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 326. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;

- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del primer párrafo del artículo 334 de la presente Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 327. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 328. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 329. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, o cuando reciba la notificación de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 330. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI. Los Partidos Políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de dos días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de dos días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto Estatal, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 331. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 332. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

ARTÍCULO 333. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito y por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

ARTÍCULO 334. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar después de veinticuatro horas de la fecha de notificación de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo Estatal para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y
- III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

Una vez que el presidente del Consejo Estatal reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el sentido del dictamen; o
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente ejercerá su voto de calidad.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo, si se remite al Secretario dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría notificará al denunciante su resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando admita la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 332 de esta Ley.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

ARTÍCULO 337. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 338. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 339. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: La denuncia podrá presentarse ante la secretaría ejecutiva ó ante el vocal ejecutivo de la Junta que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, quien la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 340. Fuera de los procesos electorales la denuncia será presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 341. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del estado, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal, según lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 342. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas:

- I. El Consejo Estatal;
- II. El Órgano Técnico de Fiscalización; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del consejo Estatal.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será el Órgano Técnico de Fiscalización, el que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos centrales del Instituto Estatal.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al que se realicen y podrán hacerse:

- I. De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo Estatal o en su domicilio social;
- II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio o por estrados.

A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los

capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 343. La Secretaría del Consejo Estatal recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato al Órgano Técnico de Fiscalización.

ARTÍCULO 344. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los Partidos Políticos o agrupaciones políticas el promovente deberá acreditar su personería.

ARTÍCULO 345. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 346. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el escrito de queja, a que se refiere el presente capítulo, las turnará de inmediato al Órgano Técnico de Fiscalización con la finalidad de que este, las dictamine y posteriormente se pronuncie con un proyecto de resolución.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
- II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 344 y 345 de la presente Ley;
- III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o
- IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que el Órgano Técnico de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Estatal para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para que por conducto del Instituto Federal se requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada.

También podrá requerir a los particulares, personas físicas y jurídicas colectivas, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en un plazo de diez días naturales.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los Partidos Políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

ARTÍCULO 347. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo Estatal en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo Estatal en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

El Órgano Técnico de Fiscalización deberá informar al Consejo Estatal de la etapa que guarden los procedimientos en trámite.

ARTÍCULO 348. El Consejo Estatal, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

- I. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma; y
- III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Órgano Técnico de Fiscalización, éste solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 349. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto estatal el consejero presidente, los consejeros electorales del Consejo estatal y de los consejos distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, el Contralor General, los directores, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

ARTÍCULO 350. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto ;
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VI. No poner en conocimiento del Consejo Estatal, todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Estatal en el desempeño de sus labores;
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuizar sobre un asunto de su conocimiento;
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- X. Las previstas, en lo conducente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y
- XI. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 351. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Estatal a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público, No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el

Título primero del presente Libro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior ambas del Estado.

ARTÍCULO 352. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Las quejas o denuncias serán improcedentes:

- I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva;
- II. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y
- III. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

- I. Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y
- II. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

ARTÍCULO 353. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;
- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público, y en su caso al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II, IV a la VI y VIII a la XI del artículo 350 de esta Ley;
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 350 de esta Ley, el Contralor General citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo

que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;
- V. Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo Estatal, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;
- VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y
- VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría General impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 354. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Tratándose del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor General notificará al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.

Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los Directores del Instituto Estatal, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor General presentará ante el Consejo Estatal el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

ARTÍCULO 355. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IV a XVIII, XXII y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en las fracciones I, a la V y VII del artículo 350 de esta Ley.

ARTÍCULO 356. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor General dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 357. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezca el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa ante la autoridad de lo contencioso administrativo correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 358. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Estatal, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 359. El titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico de Director General, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de las fracciones parlamentarias. Durará seis años en el cargo pudiendo ser reelecto una sola vez, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo Estatal.

La Contraloría General mantendrá la coordinación necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y con los órganos que marque la ley, con la finalidad de cumplir sus funciones.

La Contraloría General contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular.

En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

ARTÍCULO 360. Para ser Contralor General se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser tabasqueño por nacimiento; o tener más de dos años de residencia en el estado;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- IV. Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta y cinco;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente de nivel nacional, estatal y municipal de algún partido o agrupaciones políticas;
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años, anteriores a la designación;
- VII. No ser ministro de culto religioso alguno;

- VIII.** No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo seis años antes del día de la designación;
- IX.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- X.** Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos; y
- XI.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 361. El Contralor General podrá ser sancionado conforme a lo establecido en esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I.** Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II.** Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III.** Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV.** Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y
- V.** Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y a las que se refiere esta Ley.

A solicitud del Consejo Estatal, el Congreso del Estado, resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor General, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 362. La Contraloría General tendrá las siguientes facultades:

- I.** Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Estatal;
- II.** Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

- IV.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal;
- V.** Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Estatal que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Estatal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII.** Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII.** Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X.** Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Estatal;
- XII.** Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto Estatal por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XIII.** Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto Estatal para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV.** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Estatal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV.** Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVI.** Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- XVIII.** Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;

- XIX.** Presentar al Consejo Estatal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- XX.** Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- XXI.** Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Estatal, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría General. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;
- XXII.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y
- XXIII.** Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 363. Los órganos, las áreas y servidores públicos del Instituto Estatal, estarán obligados a proporcionar la información requerida, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

ARTÍCULO 364. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

La Contraloría General, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 5667 de fecha 28 de diciembre de 1996 y sus subsecuentes reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 116, iniciará su vigencia una vez que haya concluido el proceso electoral local del año 2009.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que

regulaban los actos previstos en el Código que se abroga. De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las áreas del Instituto Estatal.

ARTÍCULO QUINTO. El titular de la Contraloría General del Instituto Estatal, será designado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEXTO. El personal del Instituto Estatal que con motivo de la presente Ley deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cuando con motivo de la presente Ley, cualquier órgano, central o desconcentrado, del Instituto cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO OCTAVO. El Instituto Estatal efectuara las provisiones presupuestales necesarias con motivo de la creación de las nuevas unidades administrativas.

ARTÍCULO NOVENO. En un plazo no mayor a ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Estatal deberá ajustar las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NUM. 52 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008.

ÚLTIMA REFORMA: PERIÓDICO OFICIAL SUP. F: 7190 DEL 03 DE AGOSTO DE 2011.

Sentencia de la SCJN de fecha 20 de octubre de 2011, en la Acciones de Inconstitucionalidad 24/2011, 1,2 y 3.

